

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES JULIO VERTIMIENTOS CRQ DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2136-22 EXP 11717-2021 J7
2	RES 2190-22 EXP 3834-2021 J7
3	RES 2230-22 EXP 5714-2021 J7
4	RES 2392-22 EXP 4478-21 J7
5	RES 2415-22 EXP 15636-2021 J7
6	RES 2425-22 EXP 101-2022 J7
7	RES 2463-22 EXP 1946-2021 J7
8	RES 2468-22 EXP 802-2022 J7
9	RES 2471-22 EXP 11841-20 J7
10	RES 2490-22 EXP 5552-2022 J7
11	RES2460-22 EXP 14165-2021 J7



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 28 de septiembre de 2021, el señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11717-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA FLORESTA
Localización del predio o proyecto	Municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1156024.003 E ; 999031.873 N
Código catastral	63190000200070147000
Matricula Inmobiliaria	280-70743
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0198 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

ARMENIA, QUINDIO, JULIO 01 DE 2022

**RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	27.65 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-244-20-04-2022** del día 20 de marzo de 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal al señor **ALVARO SERNA ANGEL** en calidad de propietario. el día 09 de mayo de 2022.

Que la Técnico **Marleny Vasquez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2022 al predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante Acta de visita describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

2 viviendas construidas, 1 en construcción en un avance de obra de un 80%.

La primera vivienda cuenta con 3 habitaciones, 1 cocina, 1 baño, no se encuentra habitada. Cuenta con un sistema completo en prefabricado consta con 1 Tg de 105Lt – Tanque sept 1000Lt-Tanque FAFA con buen mat filt de 1000Lt – disposición final campo de infiltración.

La vivienda que se encuentra en construcción cuenta con un sistema integrado de 4000Lt, consta de Tg2.50lt y disposición final campo de infiltración.

La vivienda No 3 consta de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina habitada eventualmente; cuenta con u sistema completo en prefabricado convencional Tg 105Lt, Tanque sept 1000Lt-Tanque fafa con buen material filtrante de 1000lt.

Se observa cultivo de café y árboles de cedro Linda con quebrada Rojas, gradual- potrero. Los sistemas se encuentran funcionando adecuadamente."

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento del 04 de mayo de 2022.

Que el día 27 de mayo de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 596 - 2022

FECHA: 27 de mayo de 2022





RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: ALVARO SERNA ANGEL
EXPEDIENTE: 11717 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 28 de septiembre del 2021.*
- 2. Radicado No. 00015168 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado E12677-21 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00015168 del 07 de octubre de 2021.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-244-20-04-2022 del 20 de marzo de 2022.*
- 5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 04 de mayo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA FLORESTA
Localización del predio o proyecto	Municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1156024.003 E ; 999031.873 N
Código catastral	63190000200070147000
Matricula Inmobiliaria	280-70743
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0198 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	27.65 m ²

**RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con dos (2) Pozos de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una Trampa de Grasas en concreto simple de 552 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.65 m, Altura Útil Máxima (variable) = 1.20 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Sistema Séptico Integrado prefabricado de 5000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 16.93 min/in.

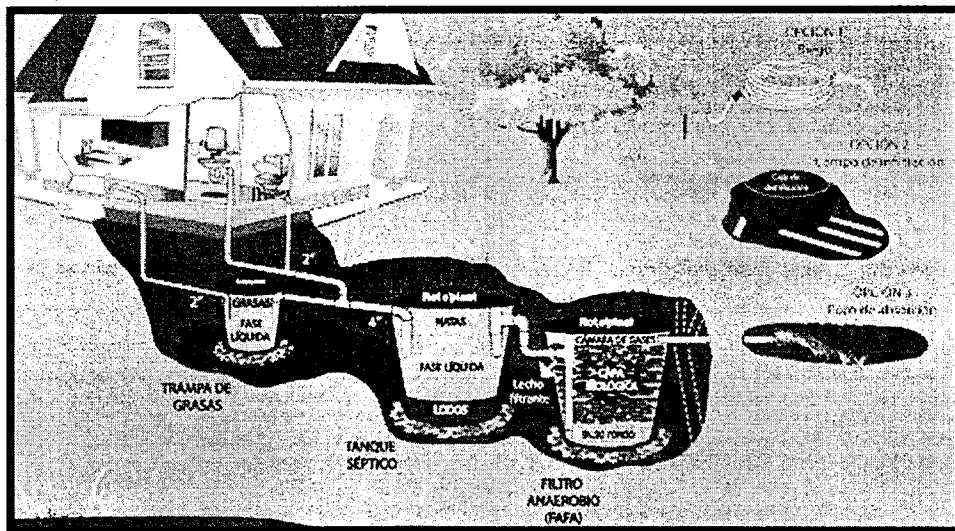


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 114 de septiembre del 2020 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LA FLORESTAA, identificado con ficha catastral No. 63190000200070147000 y matrícula inmobiliaria No. 280-70743, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

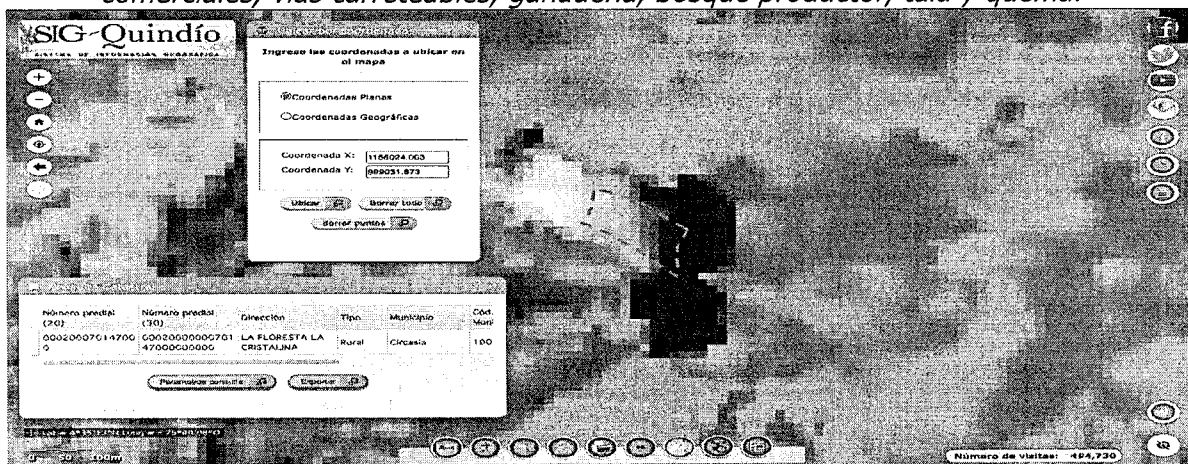


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

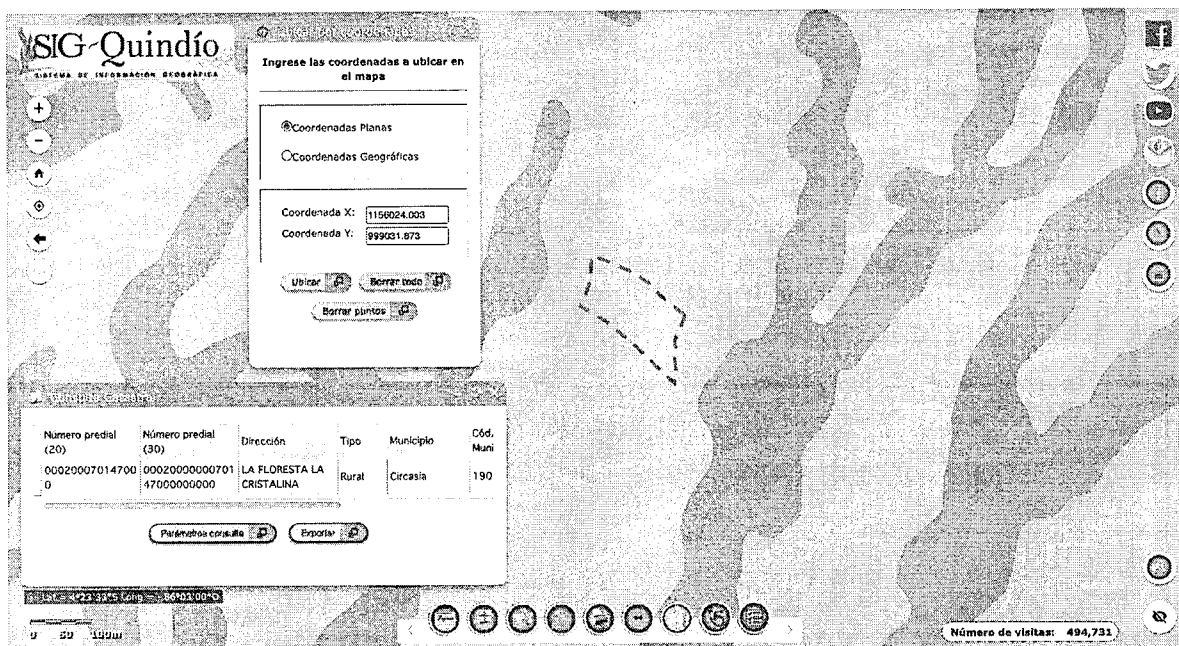


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

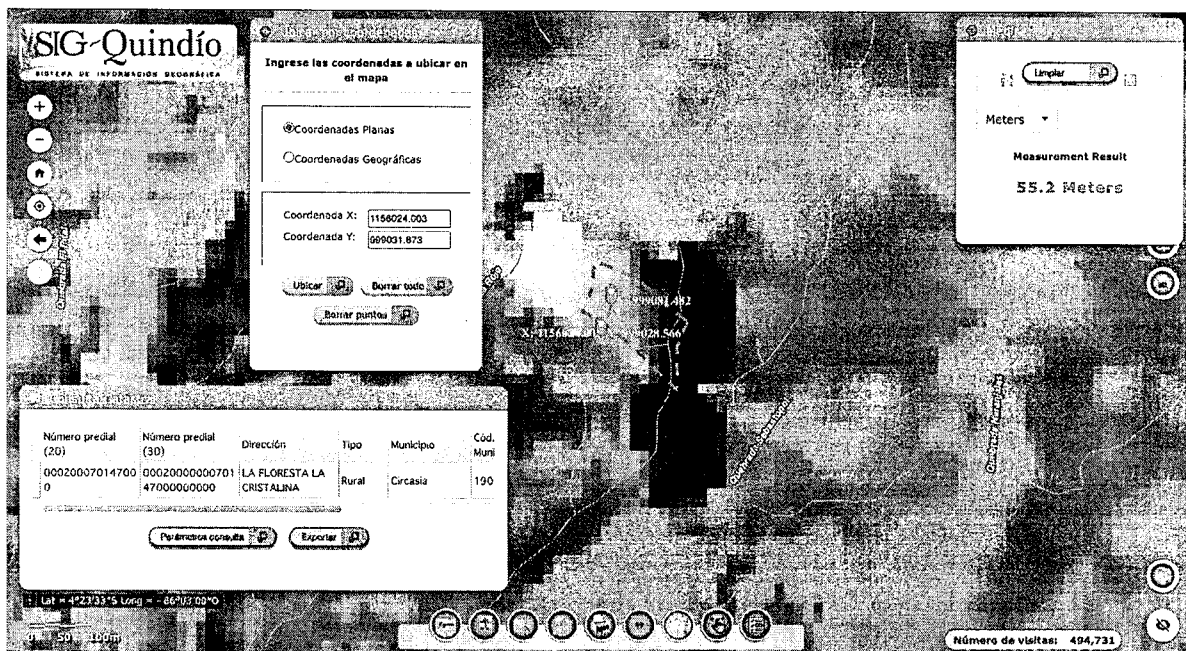


Imagen 4. Distancia del punto de vertimiento al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 04 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan tres (3) viviendas. La vivienda 1 corresponde a la vivienda de los caseros, la vivienda 2 está en construcción y la vivienda 3 corresponde a la

**RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

casa principal. Cada vivienda cuenta con su propio STARD. Todos los sistemas son prefabricados.

- *El STARD de la vivienda 1 está compuesto por Trampa de Grasas 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Filtro Anaerobio de 1000 litros.*
- *El STARD de la vivienda 2 está compuesto por Trampa de Grasas de 250 litros y un Sistema Séptico Integrado de 4000 litros.*
- *El STARD de la vivienda 3 está compuesto por Trampa de Grasas de 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Filtro Anaerobio de 1000 litros.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, cada sistema cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *Todos los STARD se encuentran funcionando adecuadamente.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento se encuentran contruidos en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con lo encontrado en la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11717 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-70743 y ficha catastral No. 63190000200070147000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación*



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 11717-2021, encontrando que el certificado de tradición relacionado con el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**, se puede evidenciar que tiene



**RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fecha de apertura del día 11 de junio de 1989 y un área de seis (6) HAS, actualmente el área cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 Hectáreas por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Usos de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No 114 del 08 de septiembre de 2020, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción.

Es preciso resaltar que parte de la información aportada en el concepto de uso de suelo y concepto de norma urbanística posterior a las características del predio, no coinciden con el predio denominado 1) LA FLORESTA toda vez que allí se está haciendo mención al Lote # 5 conjunto residencial Los Pinos y no al predio objeto de solicitud.

Adicional a lo anterior el ingeniero civil en el concepto técnico CPTV 596 del 27 de mayo de 2022 en el ítem **No 6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**, indica:

"

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con lo encontrado en la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Que de acuerdo a lo descrito en líneas atrás es la razón por la cual el Ingeniero, en el concepto técnico CPTV 596 del 27 de mayo de 2022 concluyó lo siguiente: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **11717 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-70743 y ficha catastral No. 63190000200070147000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico". Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **11717-2021**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**,



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible toda vez que la información suministrada en el Concepto de Usos de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No 114 del 08 de septiembre de 2020 no hace relación al predio objeto de solicitud y el ingeniero civil en concepto técnico consideró que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 11717-2021, y haciendo énfasis en lo evidenciado en el concepto técnico CTPV 496-2022 del 27 de mayo de 2022. Por tanto el sistema no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de en la norma, y no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que generan las dos viviendas campestres construidas y la generaría la vivienda campestre en construcción, viviendas que se encuentran dentro del predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-850-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11717-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.





RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN); al señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11717** del día 28 de diciembre de 2021, relacionado con el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**.

Parágrafo 1: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, en



RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)..

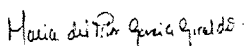
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA (Revisó)



**RESOLUCIÓN No. 2136
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 11717-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY 13 DE Julio DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 10:30 am SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO 2136 AL SEÑOR Alvaro Serna Angel EN SU CONDICION DE: Propietario SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE: Reposición

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

Alvaro Serna
EL NOTIFICADO

C.C No 20.10.20.50

EL NOTIFICADOR

[Firma]
C.C. No 1094715

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 07 de abril de 2021, la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en la calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3834-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA BRINCHA
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 8" N Longitud: - 75° 51' 23" W
Código catastral	63594000200030002000
Matricula Inmobiliaria	280-53616
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-490-06-21** del día 10 de junio de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ** en calidad de propietaria, el día 16 de junio de 2021, con el radicado 08627.

Que el Ingeniero civil **Christian Felipe Diaz Bahamon**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 29 de julio de 2021 al predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 47949 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita de verificación con acompañamiento del ingeniero ambiental Daniel Felipe Chauzz, en representación de ECOBRAS, evidenciándose lo siguiente:

Vivienda campesina ubicada en suelo rural, habitada por 6 personas permanentes.

El predio cuenta con una vivienda principal con 2 baños, 1 cocina, una vivienda adicional con dos baños, kiosko con baño y lavaplatos y un kiosko con lavaplatos.

Sistema compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y Fafa integrados en material y disposición final a campo de infiltración

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Realizar los mantenimientos periódicos a sistema, especialmente a la zanja de infiltración para garantizar su adecuado funcionamiento".

Se anexa Informe de visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 24 de octubre de 2021, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-248 -2021

FECHA: 31 de Julio de 2021

SOLICITANTE: LEONOR ARCILA DE GONZALEZ

EXPEDIENTE: 3834 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de Abril de 2021.
3. Requerimiento técnico N° 6360 del 10 de Mayo de 2021.
4. Radicado E05897 del 24 de Mayo de 2021 mediante el cual el usuario anexa documentación complementaria.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AITV-490-06-21 del 10 de Junio de (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47949 del 29 de Julio de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA BRINCHA
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 8" N Longitud: - 75° 51' 23" W
Código catastral	63594000200030002000
Matricula Inmobiliaria	280-53616 y ficha catastral número 63594000200030002000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ, compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados tipo in situ y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de ancho, 0.70 m de largo y 0.70 m de profundidad útil, para un volumen útil de 0.196 m³ o 196 litros.

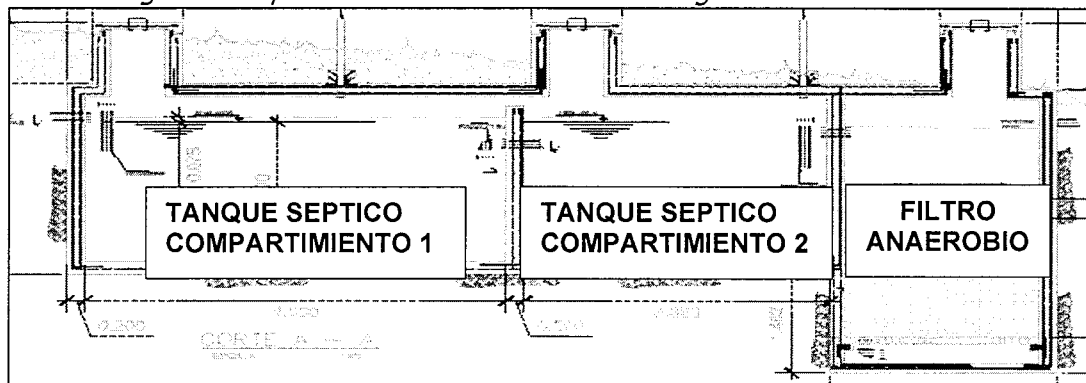
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 2.80 m, ancho 2.10 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 11.76 m³ – 11,760 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.50 m, ancho 2.10 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 6.30 m³ – 6,300 Litros.

Con un volumen total de 18,060 litros, el sistema está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.75 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesto por 1 zanja de 12.0 m de longitud total y un ancho efectivo de 1.0 m, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m².

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CP/US/260/2020, expedido el 23 de Diciembre de 2020 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de PTO ALEJANDRIA, mediante el cual certifica que la propiedad localizada en la vereda PUERTO ALEJANDRIA "FINCA LA BRINCHA" identificada con ficha catastral No 0002000300020000, con matrícula inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral número 63594000200030002000, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de PTO ALEJANDRIA, y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra en las subclases, 6e2, 4p2, 7p3.

Subclase 6e2:

Usos recomendados: Sistemas agroforestales

Subclase 4p-2:

Usos recomendados: Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles.

Subclase 7p3:

Usos recomendados: Bosques protectores

Por todo lo anterior, el USO DEL SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

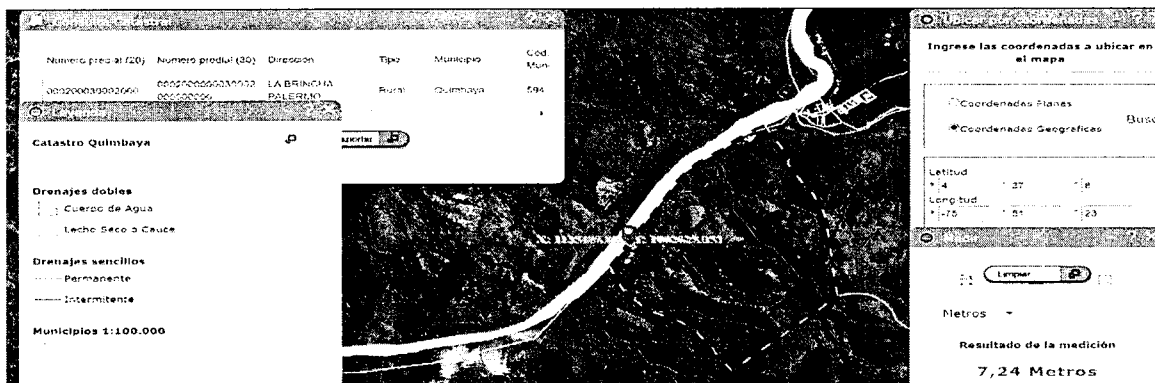
- AGROFORESTAL

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

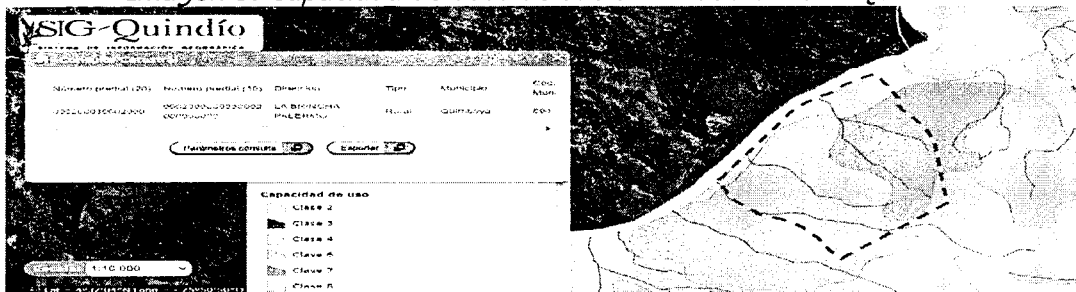
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000200030002000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa el Río La Vieja cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación, se establece una distancia de 7.24 m hasta el Río, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4, 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 47949 del 29 de Julio de 2021, realizada por el técnico CHRISTIAN FELIPE DIAZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campesina ubicada en suelo rural, habitada por 6 personas permanentes.*
- *El predio cuenta con una vivienda principal con 2 baños y 1 cocina; una vivienda adicional con 2 baños, 1 kiosco con baño y lavaplatos y 1 kiosco con lavaplatos.*
- *Sistema compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y Fafa integrado en material y disposición final a campo de infiltración.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *El sistema se observa completo y funcional*
- *El sistema y la descarga se ubican dentro de la franja de protección del Rio la Vieja.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás*

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03834 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA BRINCHA de la Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA, Matrícula Inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral No. 63594000200030002000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.0 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas planas UTM E 405009.3 y N 510594.3 (Lat.: 4° 37' 8"



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

N, Long.: - 75° 51' 23" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola y con altitud de 963 msnm, el cual colinda con otros predios con uso agrícola."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 31 de julio del año 2021, el Ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA BRINCHA de la Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA, Matrícula Inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral No. 63594000200030002000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, **siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.***

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616**, se desprende que el fundo tiene un área de 25 HAS y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de febrero del año 1984; el predio está ubicado en área rural del municipio de Quimbaya.

Sin Embargo es importante resaltar que revisado el expediente se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 31 de julio del 2021 el ingeniero civil observó que cerca del predio se encuentra el río La Vieja, que al utilizar la herramienta de medición del SIG y al tomar como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación, se establece una distancia de 7.24 m hasta el Rio. Toda vez que la franja de protección para fuentes hídricas sean permanentes o no debe ser 30mts, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos observados en el SIG y su posterior análisis, **se pudo evidenciar que la distancia del vertimiento hasta el río, generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.**

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número **63594000200030002000** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras dentro del mismo.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en la calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el vertimiento se encuentra dentro de zonas de protección, en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-861-06-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3834-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDA, a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número 63594000200030002000.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número 63594000200030002000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 3834-2021 del 7 de abril del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número 63594000200030002000.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

24.484.910, quien actúa en calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento a los correos electrónicos leonorarcila@hotmail.com ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA (Revisó)

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3834-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220964, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5714 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,78885" N Longitud: - 75° 45' 5,88346" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009339 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5714 de 2021**, para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con **Matricula inmobiliaria N° 280-220964** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 3, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).**

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. **(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009339 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-757-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013375.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53879 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

en visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y 3m de profundidad útil.

Área Lote 817,75."



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 286 – 2021***

FECHA: 05 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5714 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9339 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-757-08-2021 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53879 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,78885" N Longitud: - 75° 45' 5,88346" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

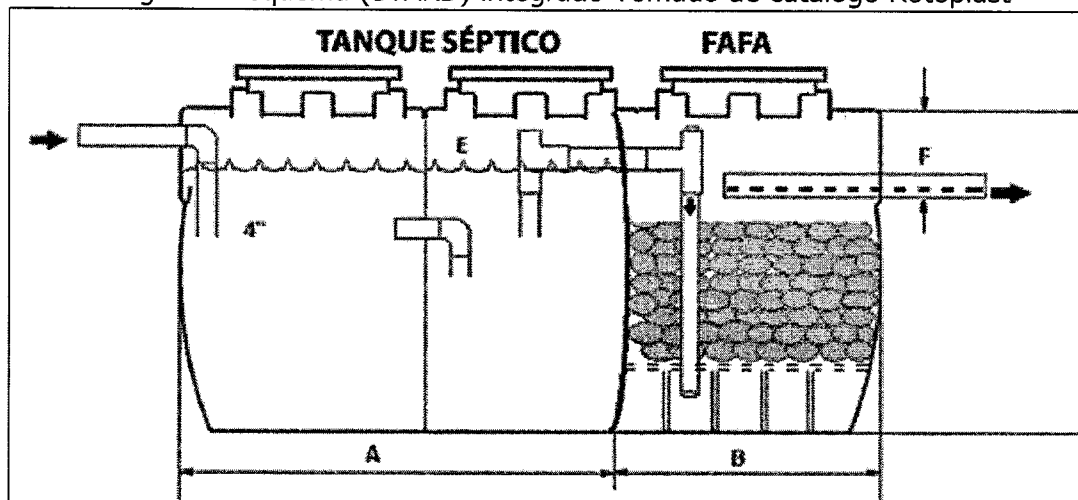
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexo las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m³ – 1,320 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5481, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 3 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220964, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campest	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y el club campestre	re				
	Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
	Dotación al		Turismo		
			Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 130,4 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se

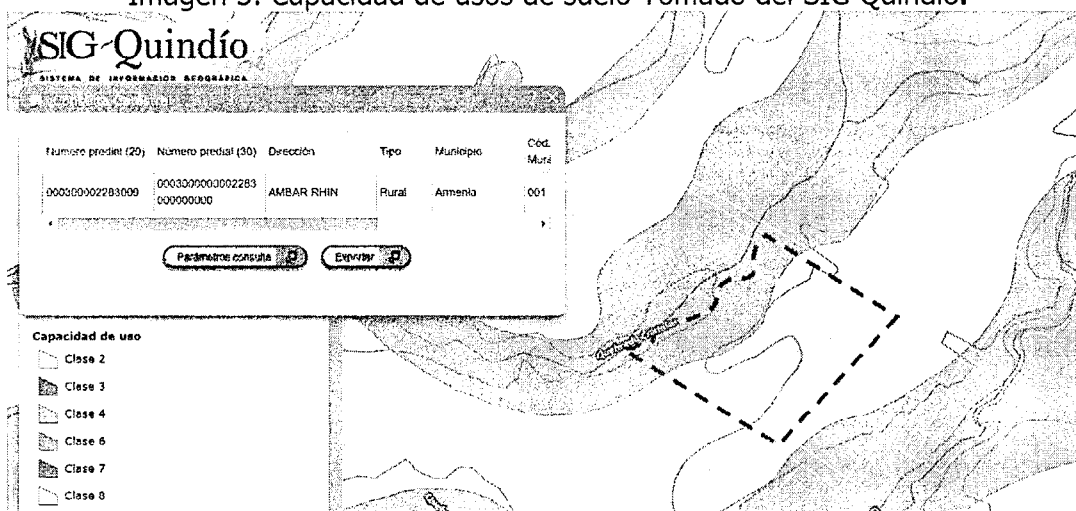


RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrícolas clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53879 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto villas de campo madero lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000 L, con trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m diámetro y 3 mts de profundidad útil.
- Área del lote 817,75 m²

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 6,78885" N; Longitud: - 75° 45' 5,88346" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1221 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 286 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda MURILLO



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 817,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5481 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las



**RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #3**, cuenta **un área de 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



**RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.



**RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)**



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



**RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la**



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-875-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05714 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.



RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 21 de abril del año 2021, el señor **JORGE DARIO GONZALEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.192.553 actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-7827**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ ARM 4478-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E
Código catastral	000100000060093000000000
Matricula Inmobiliaria	280-7827
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.





RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de Abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-374-05-21 del 20 de Mayo de 2021 y notificado mediante aviso el día 12 de Agosto de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56603 del 10 de Marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E
Código catastral	000100000060093000000000
Matricula Inmobiliaria	280-7827
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	22m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería tipo comité de cafeteros de 3100Lts de capacidad, con trampa de grasas de (252Lts), con dimensiones de 0.6m de ancho X 0.6m de largo X 0.7m de profundidad. Un tanque séptico de doble compartimiento de (1800Lts), con dimensiones de 1.0m de ancho X 2.0m de largo y un filtro anaeróbico de falso fondo de (600Lts) con dimensiones de 1.0m de ancho X 0.7m de largo X 1.80m de profundidad y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

microempresas campestres. Equipamientos recreativos, de servicio y establecimiento comerciales tanto para zona suburbana como zona industrial.

Usos Complementarios: Comercio Grupos 1 y 2 social tipo A: grupos 1, 2, 3, y 4. Recreacional 1 y 2 institucional grupo 2.

Usos restringidos: industria liviana. Comercio 3, 4, y 5. Institucional grupo 3 social tipo B 3 y 4

Usos prohibidos: vivienda a, b, c, d, industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3 institucional grupo 1, 2, y 3. social tipo B grupo 1 y 2.

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), al igual que de la zonificación ley 2da y reserva forestal central. No observan un cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de ríos y quebradas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto



RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Si por alguna razón antrópica o por desastre natural el STARD existente en el predio sufre averías, daños o si cumple su vida útil y hay que reemplazarlo, se deberá dar aplicativo al plan de cierre y abandono del sistema y se deberá presentar el respectivo informe de las acciones ejecutadas.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto comité de cafeteros.*
- *En el acta de visita técnica se describe como disposición final de manera errónea un pozo de absorción pero el informe de visita se da claridad de que la disposición final es un campo de infiltración lo que coincide con la propuesta de disposición final presentada en la solicitud.*
- *para la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio, se determinó un área necesaria de 22m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E para una altitud de 1122 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de Abril de 2021, la visita técnica de verificación N° 56603 del 10 de Marzo de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.



RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-7827**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada 3.098 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura de fecha 21 de julio del año 1975, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos

RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4478-2021** que corresponde al predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

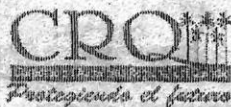
Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **JORGE DARIO GONZALEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.192.553 y **OSCAR IVAN GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.228 en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7827** para una vivienda campesina construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E
Código catastral	000100000060093000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-7827
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de cafeteros



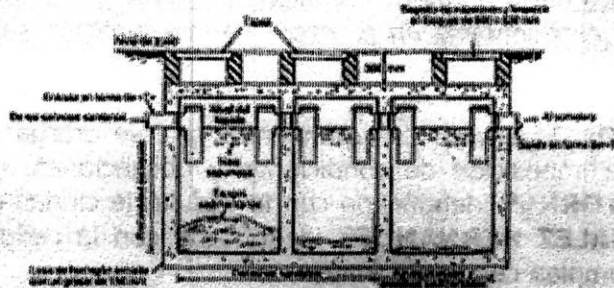
RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



3Esquema Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 22.2 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 2.30m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio, se determinó un área necesaria de 22m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E para una latitud de 1122 m.s.n.m.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Si por alguna razón antrópica o por desastre natural el STARD existente en el predio sufre averías, daños o si cumple su vida útil y hay que reemplazarlo, se deberá dar aplicativo al plan de cierre y abandono del sistema y se deberá presentar el respectivo informe de las acciones ejecutadas.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto comité de cafeteros.
- En el acta de visita técnica se describe como disposición final de manera errónea un pozo de absorción pero el informe de visita se da claridad de que la disposición final es un campo de infiltración lo que coincide con la propuesta de disposición final presentada en la solicitud.
- para la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio, se determinó un área necesaria de 22m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 30.3" N Long: -75° 50' 38" E para una altitud de 1122 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **JORGE DARIO GONZALEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.192.553 y **OSCAR IVAN GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.228 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de

RESOLUCIÓN No. 2392 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como tercero determinado como notificación personal del acto administrativo al señor **OSCAR IVAN GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.228, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIEITH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987** y con ficha catastral **No. 00020000007035600000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 15636 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA CARLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 2.9" N Longitud: - 75° 40' 34.7" W
Código catastral	000200000007035600000000
Matricula Inmobiliaria	280-182987
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADO

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-027-01-2022** del día treinta y uno (31) de enero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 07 de febrero de 2022 a , la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, tal y como consta en documentación que reposa en el expediente 15636-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ S., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 11 de abril del año 2022 mediante acta No. 57036 realizó visita técnica al predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 15636-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de a solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Una vivienda campestre de 4 habitaciones 5 baños 1 cocina habitada permanentemente por 8 personas. Cuenta con 1 baño adicional en el área de piscina. También se observa 1 vivienda de caseros cuenta con 1 habitación 1 baño 1 cocina, habitada por 2 personas permanentes. El sistema que recoge las aguas residuales de las dos viviendas es un sistema prefabricado no convencional, consta de 1 tanque séptico de 1000 Lt tanque FAFA 1000 Lt, cada casa tiene su Tg independiente (casa principal 70mt x 70mt x 70mt) casa caseros Tg (.50mt x .50mt x .50mt) disposición final pozo de absorción diámetro 2.40mt – profundidad 3mt."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 449 – 2022



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 6 de mayo de 2022

SOLICITANTE: VALERIA PERDOMO SANCHEZ

EXPEDIENTE: 15636 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-027-01-2022 del 31 de enero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57036 del 11 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA CARLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 2.9" N Longitud: - 75° 40' 34.7" W
Código catastral	0002000000070356000000000
Matricula Inmobiliaria	280-182987
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADO

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros y campo de infiltración como disposición final. Sistema seleccionado para 10 personas.

El catalogo técnico aportado del Fabricante Rotoplast establece que los sistemas sépticos conformados por tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 Litros tienen capacidad para viviendas hasta de 6 personas. Por lo tanto el sistema no está capacitado para atender la población de 10 personas.

La visita de verificación evidencia que la disposición final del sistema existente en el predio es un pozo de absorción. Por lo tanto, el sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento SI-350-14-59-2262, expedido el 02 de noviembre de 2021 por el Secretario de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, mediante el cual se informa lo siguiente:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
Ficha catastral	0002000000070356000000000
Matricula Inmobiliaria	280-182987
Nombre del predio	VILLA CARLINA 2
Área relacionada en el certificado de tradición.	7400 M2
Área relacionada en el SIG Quindío	5979 M2
Área relacionada en el IGAC	7400 M2
Localización	Área Rural del Municipio de Circasia

Usos

RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permitir. Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir. Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios el disfrut comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57036 del 11 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- Se observa: 1 vivienda campestre de 4 habitaciones 5 baños 1 cocina habitada permanente por 8 personas cuenta con 1 baño adicional en el área de piscina.*
- También se observa 1 vivienda de caceros cuenta con 1 habitación 1 baño 1 cocina, habitada por 2 personas permanentes.*
- El sistema que recoge las aguas residuales de las 2 viviendas es un sistema prefabricado convencional consta de tanque séptico de 1000 lt tanque – FAFA de 1000 lt cada casa tiene su Tg indep. (casa ppal 0.70mt x 0.70mt x 0.70mt) casa caceros Tg (0.50mt x 0.50mt x 0.50mt – disp. Final pozo de absorción diam 2.40mt prof 3mt*



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad, proyecto o proceso Doméstico*
- *Sistema funcionando adecuadamente.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57036 del 11 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros y campo de infiltración como disposición final. Sistema seleccionado para 10 personas.*
- *El catalogo técnico aportado del Fabricante Rotoplast establece que los sistemas sépticos conformados por tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 Litros tienen capacidad para viviendas hasta de 6 personas.*
- *La visita de verificación evidencia que la disposición final del sistema existente en el predio es un pozo de absorción*

Es decir, el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, y la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde a los STARDs instalados en el predio.*

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2021, la visita técnica de verificación del 57036 del 11 de abril de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 11 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 15636 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio 1)VILLA CARLINA 2 – LOTE DE TERRENO NRO 2 de la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-182987, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias de cálculo y planos no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, y la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 15636-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que lo encontrado en la visita de campo realizada el día 11 de abril del año 2022 mediante acta No. 57036 al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no coincide con el sistema propuesto en la documentación allegada por la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de Propietaria.

Que, la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, aunque aporto la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por la usuaria, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 06 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 449-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde a los STARDs instalados en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 449-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No. **15636 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **1)VILLA CARLINA 2 – LOTE DE TERRENO NRO 2** de la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-182987, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias de cálculo y planos no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, y la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15636-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15636-2021, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-182987**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 07 de enero de 2011 y posee un área de 7.400 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el documento SI-350-14-59-2262, expedido el 02 de noviembre de 2021 por el Secretario de Infraestructura del municipio de CIRCASIA - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 7.400 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Circasia (Q) a través de Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre año 2009 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL*", se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación*

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**, entrego todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior se pudo evidenciar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto por la usuaria, no coincide con el que se encuentra construido el predio, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ***"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento"***



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-915-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15636-2021** que corresponde al predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para el predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**, presentado la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15636-2021** del 27 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor la señora **VALERIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.006.877.732**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA CAROLINA 2 – LOTE TERRENO NRO 2** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182987**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



RESOLUCIÓN No. 0002415

ARMENIA QUINDIO, 25 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MUEJILLAS
 Abogado SRCA CRQ

DANIEL SARAMILLO
 Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 15636-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY 25 DE Agosto DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 6:50 Am SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO 2415 AL SEÑOR Valentin Perdomo Soto EN SU CONDICION DE: Propietario
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE: Recurso

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

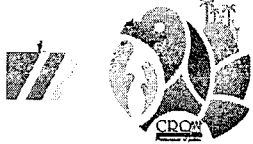
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No 1006877732.

C.C. No 18420429

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

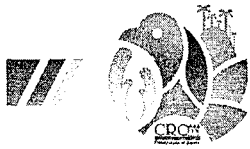
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 06 de enero de 2022, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **101-2022**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	45 m ²



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Número de personas	10

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-056-09-02-2022** del día 09 de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de febrero del año 2022 mediante el radicado **00002370** a la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, en calidad de propietaria.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica el día 08 de marzo de 2022 al predio denominado **1) LA PONDEROSA** ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y mediante acta de visita 56620 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa: 1 vivienda principal, habitada ocasionalmente.

Cuenta con un sistema completo en mampostería. Consta de TG (Prof 20 cmt x 50 mt x 50mt) se encuentra ubicado debajo del lavaplatos, tanque séptico (largo 2mt-prof 2 mt-ancho 1.30mt-largo 1.30 mt) tanque fafa con material filtrante (ancho 1.30 mt – largo 1.30 mt) la disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros cuenta con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina, habitada permanentemente consta de tanque séptico de 100 lt, tanque fafa de 1000 lt ,no se pudo localizar la disposición final.

El predio linda con guadual y cultivos de café.

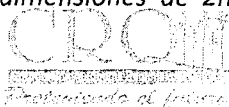
En el predio se observa cultivo de pasto".

Se anexa informe de visita técnica del 08 de marzo de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 11 de abril de 2022, mediante oficio con radicado 0006363 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, envía a la señora **María Isabel Uribe González**, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos donde le solicitan:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica el día 08 de Marzo de 2022 al predio LA PONDEROSA... localizado en la vereda La Hondonada del municipio de La Tebaida, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: 1 vivienda principal, habitada ocasionalmente, cuenta con un sistema completo en mampostería con trampa grasas de dimensiones 0.20m de profundidad X 0.50m de largo X 0.50m de ancho, evidenciando relación largo-ancho 1:1 determinando que no con la trampa de grasas presentada en la propuesta radicada en la solicitud, ya que en la propuesta se menciona que la trampa de grasas.com relación largo-ancho es de 3:1 manifestando así que sus dimensiones serán 1.20m de Ancho X 0.40m de Largo X 0.70m de altura útil. El tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo X 1.30m de ancho x 2m de



**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profundidad, filtro FAFA con material filtrante ancho 1.30m largo 1.30m. La disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros, cuenta con dos habitaciones un baño, una cocina habitada permanentemente por una persona cuenta con un sistema en prefabricado que consta de tanque séptico de 1000L, tanque FAFA de 1000L. no se pudo localizar la disposición final ni la trampa de grasas de esta vivienda.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud encontrándose lo siguiente: solo se relaciona una de las dos viviendas evidenciadas en el predio. Haciendo falta los planos y las memorias técnicas del segundo sistema evidenciado en el predio. (STARD en Prefabricado)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con la relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.

Esto debido a que la trampa grasas evidenciada en el predio no coincide con la presentada en la propuesta radicada.

2. Presentar memoria de chindo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda caseros) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante.

Esto debido a que en la documentación técnica allegada en la solicitud no se evidencia ni se menciona la segunda vivienda evidenciada en el predio.

3. Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará las deposiciones en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Esto debido a que en el plano topográfico allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica. Como también solo se ilustra un solo sistema de tratamiento.

4. Presentar Nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas con respecto a los sitios donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica, como también solo se ilustra un solo sistema. Deben ilustrarse todas las obras civiles existentes en el predio como también el total de sistemas de tratamiento de aguas residuales

5. Presentar Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y POP-JPG) Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Este debido a que en el plano de detalle aportado con la solicitud solo se ilustra el sistema de tratamiento en mampostería, pero no se tiene el plano de detalle del sistema en prefabricado existente en vivienda caseros evidenciado en la vista técnica.

6. Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y le complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 20 días calendario para allegar la documentación y para que el sistema se encuentre completo, acorde a la propuesta y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá Cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que el mencionado requerimiento fue entregado por esta Subdirección el día 18 de abril de del 2022, tal y como se evidencia en el expediente contentivo de la solicitud.

Que el día 29 de abril de 2022, mediante radicado E05361, el ingeniero encargado de la parte técnica Octavio Armando Zapata Álzate, solicita mediante este escrito estudiar el anexo correspondiente a la casa del mayordomo la cual consta de un sistema de tratamiento consistente en trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio. Disposición final a un pozo de absorción, de igual forma se evidencia que allega los siguientes documentos:

- Memoria de diseño del predio Finca La Ponderosa.
- Copia de folleto Sistema Séptico Domiciliario Rotoplast
- Copia de diploma de topógrafo del Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Recibo ingreso Consignación No 637 por valor de \$104.500
- Documento liquidación cobro de tarifa de tramites ambientales.
- 2 planos

Que el día 02 de mayo de 2022, mediante radicado E05466, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, mediante documento Formato Entrega de Documentos, anexa CD en respuesta a requerimiento 06363.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento se evidencio lo siguiente:

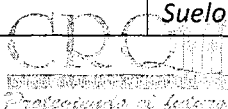
RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de enero del 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-056-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56620 del 08 de marzo de 2022.
5. Requerimiento técnico para trámite permiso de vertimientos número 00006363 del 11 de abril del 2022, el cual solicitó:
 - Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.
 - Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante.
 - Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 - Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.
6. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo



**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	45 m ²
Número de personas	10

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a Dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) debido a la existencia de dos viviendas compuesto por trampa de grasas en material prefabricado, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas del predio se construirá en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Trampa de grasas vivienda caseros: La trampa de grasas del predio en encuentra instalada en material prefabricado con capacidad de 105 Litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existen dos tanques sépticos con las siguientes características:

1) Tanque séptico vivienda principal: Se pretende instalar un tanque en material para una capacidad de 3390 Litros, para un volumen aproximado requerido de 3.767 m³ – 3767 Litros.

2) Tanque séptico vivienda caseros: Existe un tanque séptico de 1000 Litros, en memorias se propone un tanque de 2000 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda principal: Se pretende instalar un filtro en material de 2250, para un volumen aproximado de 1.25 m³ – 1250 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda caseros: Existe un filtro instalado de 1000 Litros, en memorias se propone un filtro de 2000 Litros.

**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción para la vivienda caseros y campo de infiltración para la vivienda principal. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 2 metros de profundidad y campo de infiltración de 30m de largo, para un área efectiva de infiltración de 42 m².

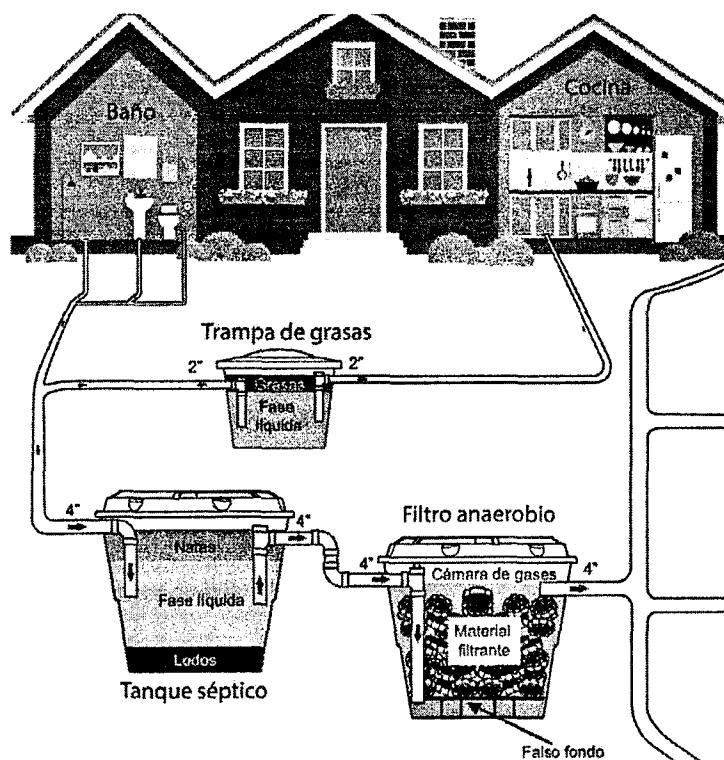


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos SP N° 037 de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63401000100030103000

Matricula inmobiliaria: 280-50854

Nombre: LA PONDEROSA.

Ubicación: Zona rural.

USOS	ZONA RURAL
usos principales	las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo
Usos complementarios	vivienda campestre aislada
	comercio: grupos 1 y 2
	social tipo A: grupos 1, 2, 3 y 4
	recreacional: grupos 1 y 2
Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d.
	comercio: Grupo tres, cuatro y cinco.
	industrial: tipo A, tipo B, grupo dos y tres
	institucional: grupo uno, dos y tres.
	social: tipo B, grupo uno, dos, tres y cuatro.
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores al 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

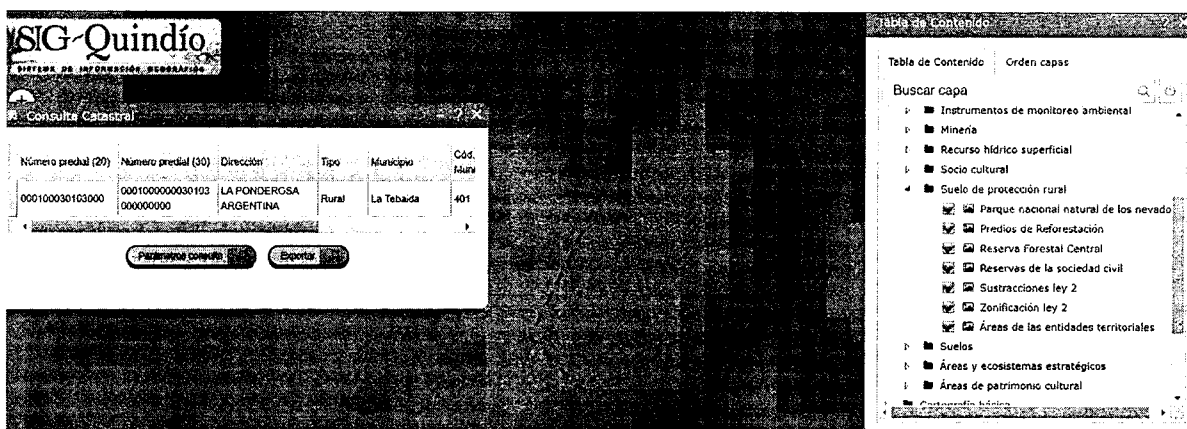


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63401000100030103000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

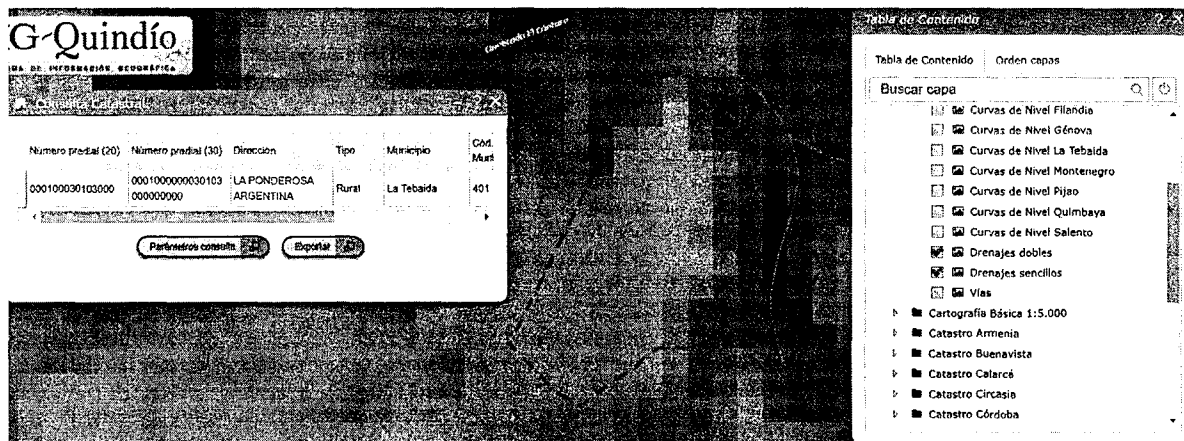


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observa el paso de la Quebrada la Florida cerca al predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, sin embargo, al no contar con la localización exacta del STARD propuesto no es posible determinar la distancia a la fuente hídrica más cercana. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

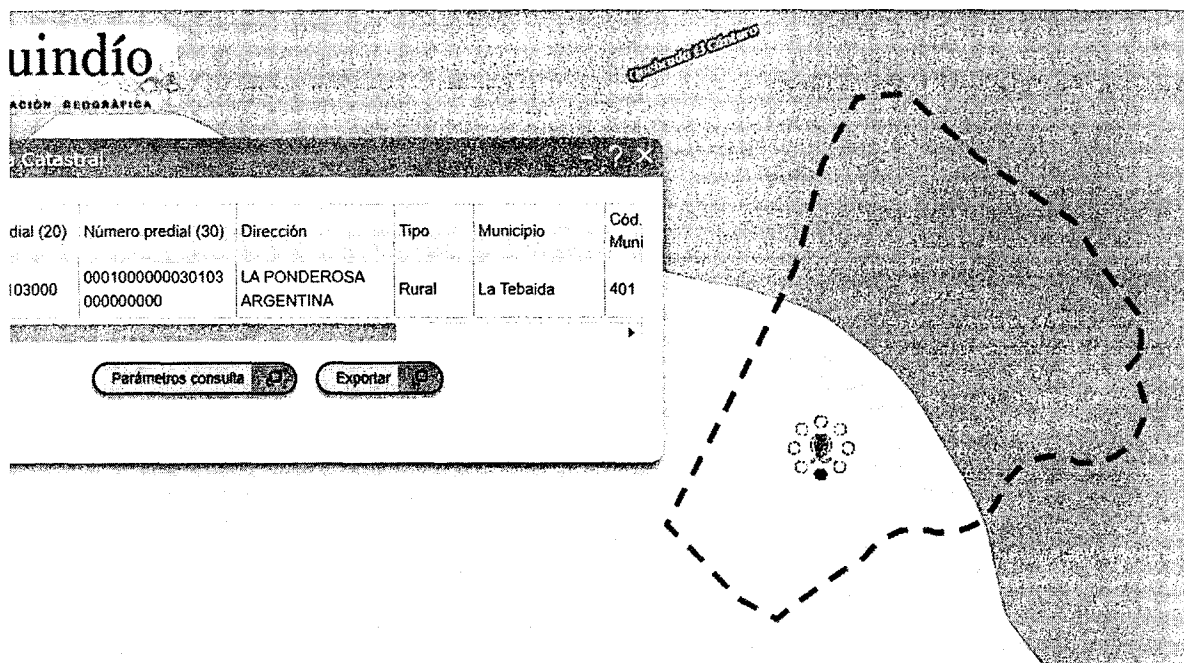


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63401000100030103000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrícolas clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, luego de la revisión detallada de la documentación aportada, se evidencia que el Manual de operación del sistema no cumple con el requisito básico principal conforme lo estipula el Decreto 050 del 2018 el cual menciona que; "Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo."

De igual manera, los diseños entregados en memorias no coinciden con los identificados en visita técnica.

Los dos sistemas identificados, deben tener toda la documentación técnica exigida en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Así mismo en cuanto a la documentación aportada para subsanar el requerimiento, se concluye lo siguiente:

- Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017. **NO CUMPLE**
- Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante. **NO CUMPLE CON LO EVIDENCIADO EN VISITA TÉCNICA.**
- Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del



RESOLUCIÓN No. 2425 ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **NO CUMPLE**

- Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE.**
- Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE**
- Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros. **CUMPLE**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58519 del 23 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Dos viviendas, identificando la casa principal y vivienda del casero.
- Vivienda principal conformada por Tg, tanque séptico y fafa, con disposición final a campo de infiltración.
- Vivienda de caceros habitada por 4 personas, sistema prefabricado con tg de 105L, tanque séptico de 2000L y fafa de 2000L y disposición final mediante pozo de absorción.
- Sistemas funcionan correctamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se realizan recomendaciones u observaciones respecto a la visita técnica.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y



**RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0101-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-50854 y ficha catastral No. 63401000100030103000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

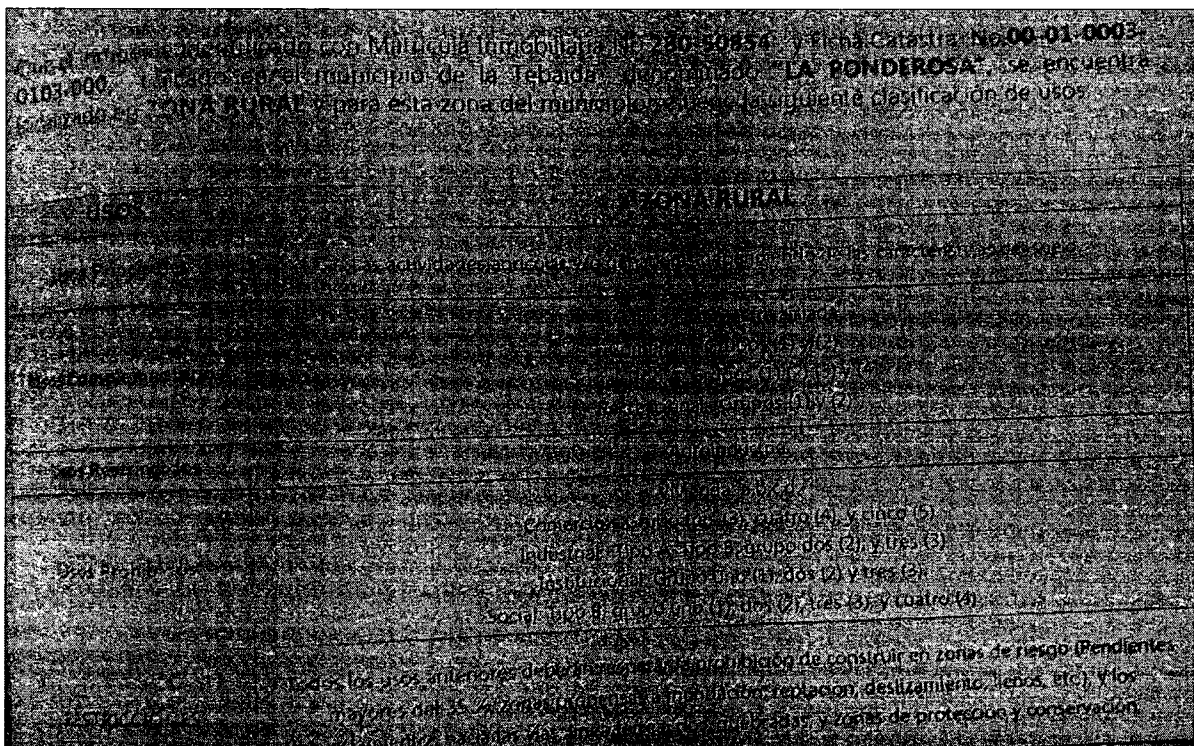


RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el mes de julio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **101-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No **280-50854** del predio denominado **1) LA PONDEROSA** ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, tiene fecha de apertura del 05 de julio de 1984, cuenta con un área de **37HAS 90002M** actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de LA TEBAIDA se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de LA TEBAIDA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo SP No 037 de 2020 expedido por La Secretaria de Planeación del municipio de La Tebaida; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:



(...)"

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 2 viviendas campestres las cuales son compatibles en este tipo de suelo.

Sin embargo, el ingeniero civil en concepto técnico CTPV 655-2022 del 25 de marzo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, luego de la revisión detallada de la documentación aportada, se evidencia que el Manual de operación del sistema no cumple con el requisito básico principal conforme lo estipula el Decreto 050 del 2018 el cual menciona que: "Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo."

De igual manera, los diseños entregados en memorias no coinciden con los identificados en visita técnica.

Los dos sistemas identificados, deben tener toda la documentación técnica exigida en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Así mismo en cuanto a la documentación aportada para subsanar el requerimiento, se concluye lo siguiente:

- Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017. **NO CUMPLE**
- Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante. **NO CUMPLE CON LO EVIDENCIADO EN VISITA TÉCNICA.**
- Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **NO CUMPLE**
- Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE.**
- Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE**
- Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros. **CUMPLE"**; y concluyendo en el mismo concepto técnico lo siguiente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0101-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida (...)" . Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta

RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de permiso de vertimiento.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 41.938.975**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, presentó los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico consideró que es **INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida**", situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente No. 101-2022, se considera que se debe **NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado 1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda LA HONDONADA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50854.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de



RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-918-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **101-2022** que corresponde al predio **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los





RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA PARA DOS VIVIENDA CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA PONDEROSA, a la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**.

Parágrafo 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854** se procede a notificar la presente Resolución al correo **mariauribeg@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá



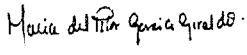
RESOLUCIÓN No. 2425
ARMENIA QUINDÍO DEL 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA PONDEROSA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

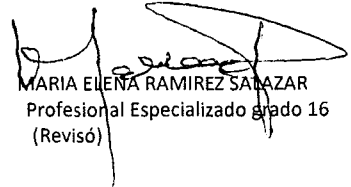
ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16
(Revisó)



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

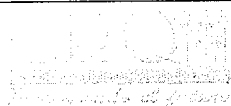
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 16 de febrero de 2021, el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **01946-2021**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144093.63 E ; 995992.53 N
Código catastral	63470000100020011000
Matricula Inmobiliaria	280-540
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda





RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de diseño	0.0173 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	52.78 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-456-06-2021** del día 02 de junio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de junio del año 2021 al señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, mediante el radicado **08169-2021**.

Que, el técnico Nicolas Olaya Rincon, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2022 al predio denominado **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"** ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante acta de visita 54980 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita técnica para el predio finca villa Paola, se determinó que en el predio hay cultivos de plátano y café, no obstante, la finca es certificada turísticamente. De igual forma la finca solo es alquilada eventualmente por un máximo de 15 personas.

El sistema posee dos trampas de grasa, la trampa 1 recibe todos los residuos de la cocina 1 y los baños. Por el contrario la trampa 2 recibe los residuos de la cocina 2. En el lugar de disposición se tienen 4 (filtros) pero se evidencia el uso de los primeros dos pozos.

Por último a una distancia de 8 metros se tiene un último pozo más que todo de reserva en caso de saturación de los 4 anteriores"

Se anexa informe de visita técnica del 02 de febrero de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 30 de junio del año 2022, el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortés**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 689-2022

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 689 - 2022

FECHA: 30 de junio de 2022

SOLICITANTE: GILDARDO CASTRO NOREÑA

EXPEDIENTE: 01946-21

1. OBJETO





RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 16 de febrero de 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-456-06-2021 del 02 de junio de 2021.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54980 del 02 de febrero de 2022.*
4. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144093.63 E ; 995992.53 N
Código catastral	63470000100020011000
Matricula Inmobiliaria	280-540
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0173 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	52.78 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro

RESOLUCIÓN No.2463 ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

*Trampa de Grasas: Según la memorias técnicas de diseño, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 288 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.80 m. Según los planos de detalle del STARD, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 245 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.50 m. **No hay congruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD, en lo concerniente a la Trampa de Grasas.***

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3960 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1386 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil = 1.40 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción, de 3.20 metros de diámetro y 5.25 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.82 min/in.

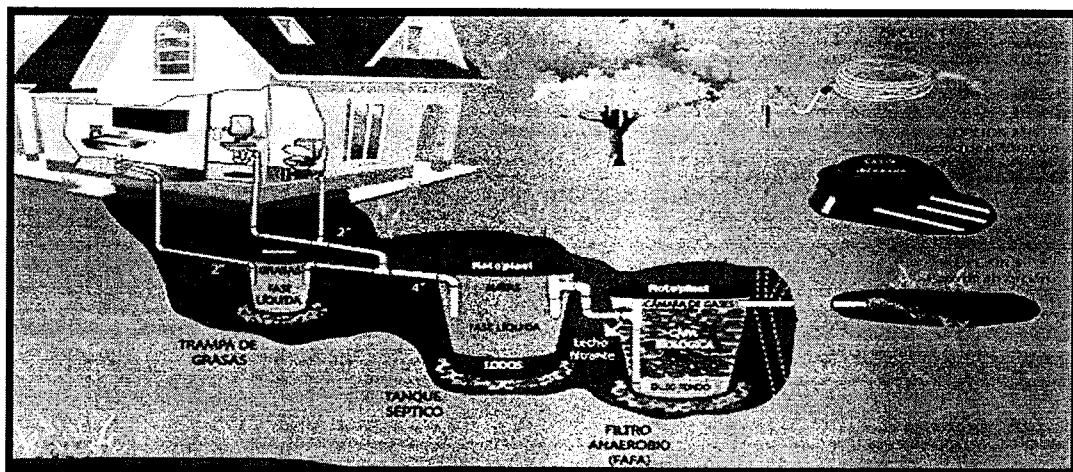


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una

RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelos CERTIFICADO 004 del 03 de febrero del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado VILLA PAOLA EL CASTILLO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000020011000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos y plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijón, sorgo, soya, etc.)

Usos pendientes menores de 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

**RESOLUCIÓN No.2463
 ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

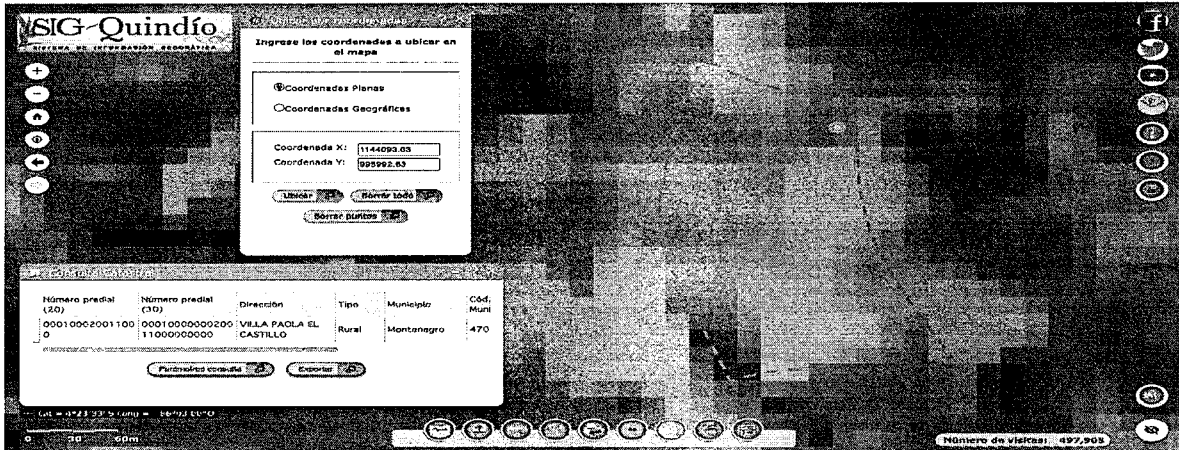


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

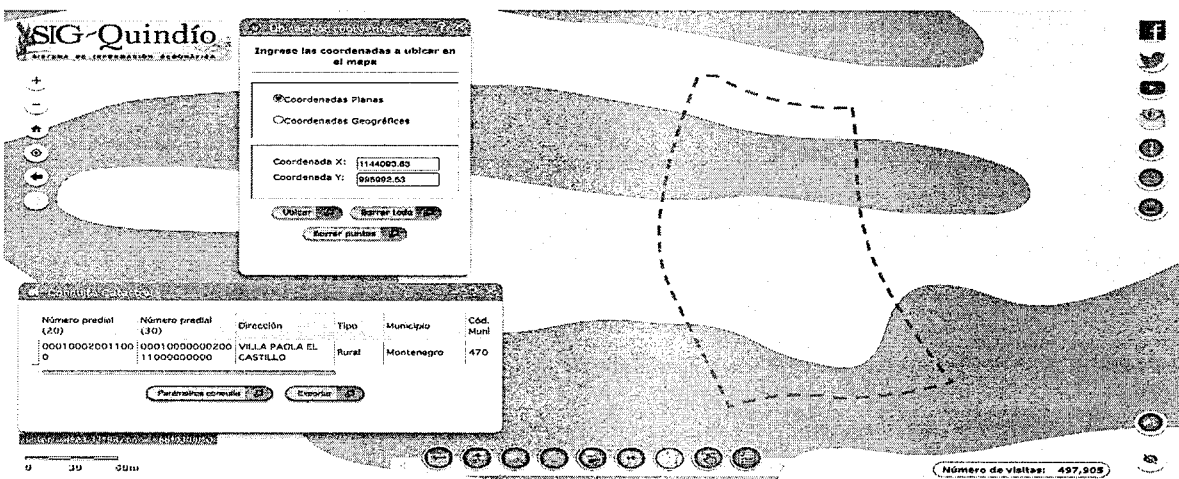


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.;

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No.2463 ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada no se ajusta a la normatividad vigente. El Tanque Séptico y el Pozo de Absorción propuestos no cumplen la Resolución 0330 de 2017. Ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54980 del 02 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa un STARD compuesto por dos (2) Trampas de Grasas y un (1) Filtro.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con cuatro (4) Pozos de Absorción, de los cuales solo se usan dos (2). Los otros dos (2) Pozos están como reserva, en caso de saturación de los que están en uso.*
- *El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.*

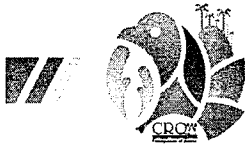
5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *No hay congruencia entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle del STARD, en lo que concierne a la Trampa de Grasas.*
- *El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017 puesto que se propone la construcción de un módulo compuesto por una (1) cámara, mientras que la normatividad indica que se debe hacer dividido en dos (2) cámaras, teniendo la primera un volumen equivalente a 2/3 del volumen total del módulo.*
- *El Pozo de Absorción propuesto excede la profundidad máxima permitida, acorde al artículo 178 de la Resolución 0330 de 2017. Según la documentación técnica presentada por el usuario, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 5.25 metros de profundidad útil. Sin embargo, en la norma citada, se establece que la profundidad útil de estas estructuras no deberá exceder los 5.00 metros, por lo que el diseño propuesto no se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad vigente.*
- *El STARD encontrado en la visita técnica no coincide con lo propuesto en la documentación técnica aportada por el usuario.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*



RESOLUCIÓN No.2463 ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54980 del 02 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **01946-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA" ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-540 y ficha catastral No. 63470000100020011000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos pendientes menores de 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula No **280-540** del predio denominado **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"** ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO**, tiene fecha de apertura del 24 de junio de 1974, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

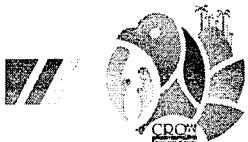
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]

Sin embargo, el ingeniero civil en concepto técnico CTPV 689-2022 del 30 de junio del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "La documentación técnica presentada no se ajusta a la normatividad vigente. El Tanque Séptico y el Pozo de Absorción propuestos no cumplen la Resolución 0330 de 2017. Ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES."; lo que llevo a que el ingeniero civil concluyera lo siguiente: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **01946-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA" ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-540 y ficha catastral No. 63470000100020011000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico" Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de permiso de vertimiento

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000**, presentó los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico consideró que **NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA" ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

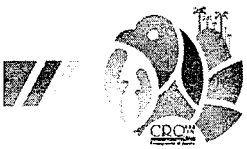
Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente No. 01946-2021, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-931-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **01946-2021** que corresponde al predio **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA a los señores **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000**.

Parágrafo 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000** se procede a notificar la presente Resolución al correo **gildardocastro7@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCIÓN No.2463
ARMENIA QUINDÍO DEL 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY VILLA PAOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



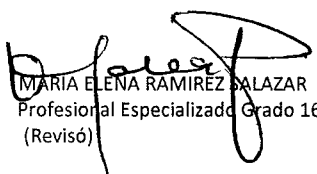
JAIDER ARLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16
(Revisó)

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de enero del año 2022, la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, y con ficha No. **63190000200080097000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **802-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Cascada
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)



ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este 1158311 Norte 1000178
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-1117
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Junta de Acción Comunal
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-059-02-2022** de fecha diez (10) de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024** a través de correo electrónico achaux06@gmail.com el día 14 de febrero de 2022 bajo radicado No. 00001785, tal y como consta en la guía de envío No.979888370505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 802-22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica el día 23 de marzo del año 2022 de acuerdo a la visita realizada al Predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el fin de realizar visita técnica al predio "la cascada", intente comunicarme con la propietaria PAOLA ANDREA RAMOS al celular 3178017729 suministrado por ella como número de contacto pero nunca fue posible la comunicación. En tres ocasiones me desplace hasta el predio, pero tiene una puerta de ingreso que permanece cerrada y nadie responde al timbre, por lo anterior no fue posible adelantar la visita técnica"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).



RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 11 de julio del año 2022, la Ingeniera **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO DE NEGACION TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 561 - 2022

FECHA: 11 de julio de 2022

SOLICITANTE: PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX

EXPEDIENTE: 802 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de enero del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-059-02-22 del 10 de febrero de 2022 y notificado por aviso el 14 de febrero de 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° del 23 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Cascada
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este 1158311 Norte 1000178
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-1117
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Junta de Acción Comunal
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.





RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 105 L litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado integrado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico integrado con FAFA, para un volumen total de 4000 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 10 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 12.5 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 7.2 m², por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 1.2 metros de diámetro y 2 m de altura libre.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 14 de enero de 2022 por el secretario de Infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado La Cascada identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-1117, se encuentra localizado en suelo rural, con usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

AREA DE DESARROLLO TURISTICA:

Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la Unidad de Planificación Rural (UPR).

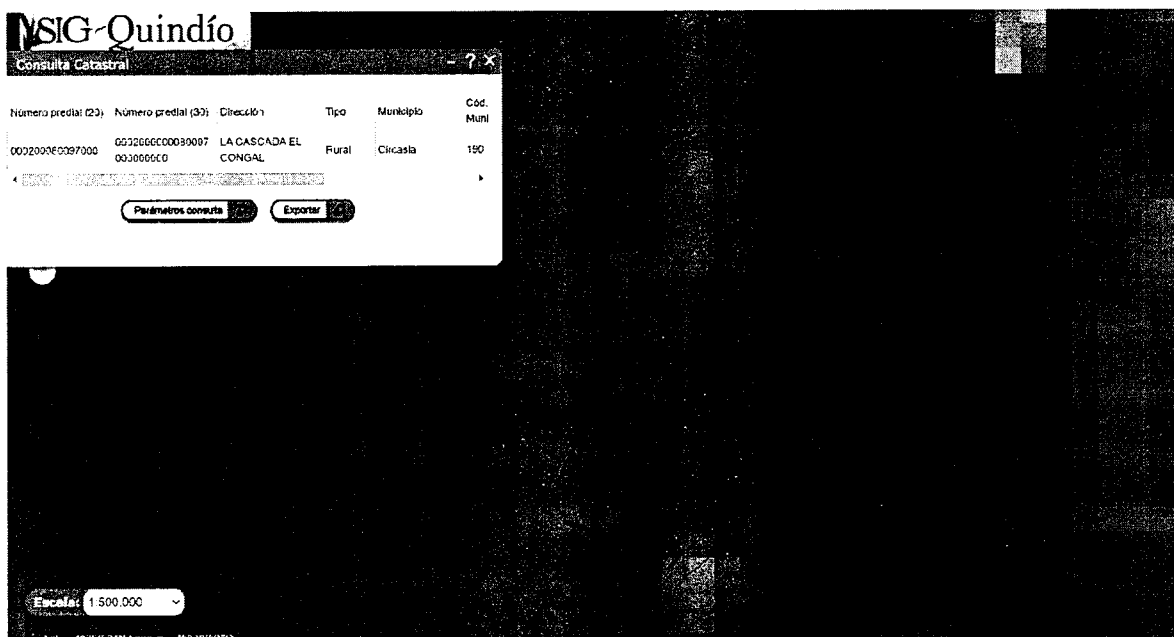
Imagen 2. Localización del predio.



RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

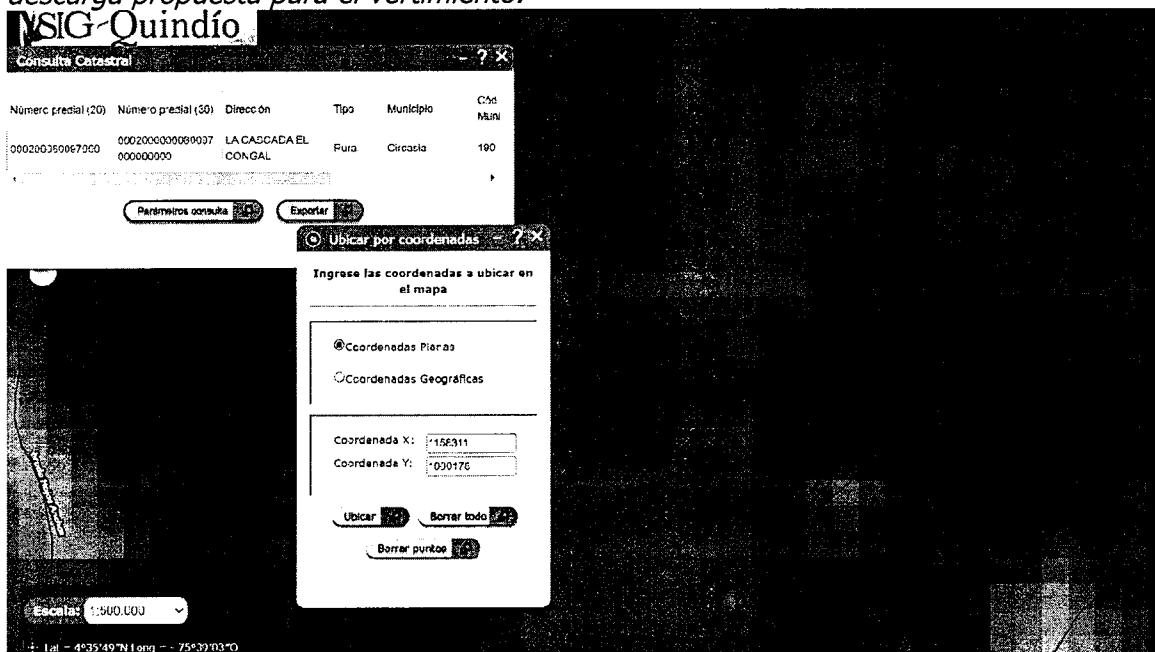
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío en el predio se evidencia un cuerpo de agua que atraviesa y un posible nacimiento desde el límite sureste.

Imagen 3. Franja de protección para afloramientos de agua según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento.



Tomado del SIG Quindío.

La coordenada de descarga del vertimiento tratado propuesta en memorias planas Este 1158311 Norte 1000178, se **ubica Fuera del predio según el SIG Quindío por lo que**

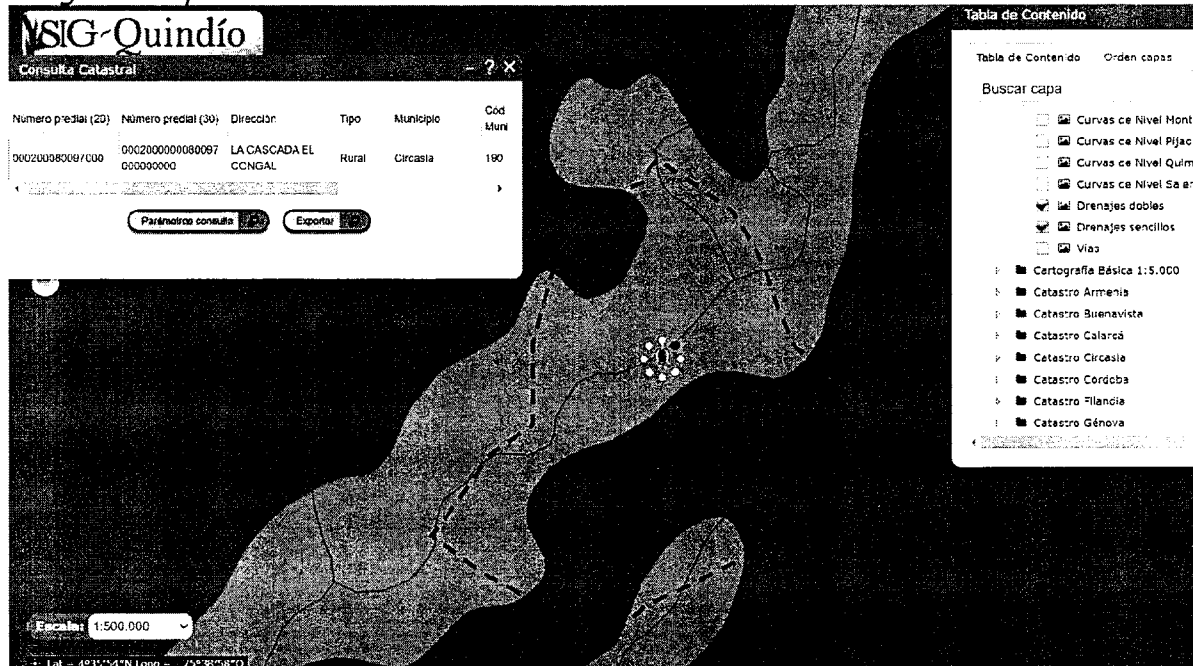


ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no se puede determinar la franja forestal protectora asociada a los cuerpos de agua dentro del predio según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Imagen 4. Capacidad del suelo.



Fuente SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo clase agrologica 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a programar la respectiva visita en marco del permiso de vertimientos y en cumplimiento del **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

- 1.** Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
- 2.** Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
- 3.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y **practicará las visitas técnicas necesarias.** "...

Por lo anterior y con lo consignado en el acta de visita del 23 de marzo de 2022, realizada por El técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Con el fin de realizar visita técnica al predio la Cascada, intenté comunicarme con la propietaria Paula Andrea ramos al celular 317 801 7729 suministrado por ella como número de contacto, pero nunca fue posible la comunicación en tres ocasiones me desplace hasta el predio, pero tiene una puerta de ingreso que permanece cerrada y nadie responde al timbre por lo anterior no fue posible adelantar la visita técnica.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se logran evidenciar las condiciones técnicas propuestas.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe permitir el ingreso al predio y la verificación del STARD.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.



ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 802 de 2022, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio La Cascada en adelante de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1117, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas, además, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo análisis a la documentación que reposa en el expediente 802-2022, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, no fue posible evidenciar el sistema construido en el predio, ya que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 23 de marzo de 2022, en la cual se deja registro de que *"En tres ocasiones me desplace hasta el predio, pero tiene una puerta de ingreso que permanece cerrada y nadie responde al timbre, por lo anterior no fue posible adelantar la visita técnica"*, por lo tanto al no poder verificar si el sistema construido es el ideal para mitigar las posibles afectaciones ambientales que se puedan generar, con lo anterior no se pudo verificar si el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas es el adecuado.

Que, la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, aunque aporfo la documentación necesaria para el Trámite de Permiso de Vertimientos, no se logran evidenciar las condiciones técnicas propuestas, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no poder verificar el estado del sistema propuesto con lo consignado en las memorias técnicas aportadas, por lo que la Ingeniera Ambiental, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 11 de julio de 2022, en el punto número siete (07) del concepto técnico No. 561-22, deja constancia de lo siguiente:

"7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe permitir el ingreso al predio y la verificación del STARD.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 561-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 802 de 2022, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio La Cascada en adelante de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1117, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas, además, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine*". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar el trámite del permiso de vertimiento con radicado 802-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 802-2022, no se pudo verificar a tiempo si el sistema se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 16 de julio de 1974 y cuenta con un área de dos (02) hectáreas ocho mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (8.764 mt²), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación expedida el 14 de enero de 2022 por el secretario de Infraestructura, del Municipio de Circasia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE



RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no fue posible realizar visita técnica al interior del predio para así verificar el estado en que se encuentra el sistema construido en el predio; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se



ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-936-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **802-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, presentado por la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **802-2022** del día 27 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la señora **PAOLA ANDREA RAMOS CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.579.024**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA CASCADA** ubicado en la vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1117**, al correo electrónico achaux06@gmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2468

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

[Signature]
JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
 Abogado Contratista SRCA.

[Signature]
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 12

EXPEDIENTE: 802-22

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
<hr/> EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 30 de noviembre del año 2020, la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41. 926.456** actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, y con ficha catastral **No. 63190000200086655807** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11841-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 52.54" N ; -75° 38' 51.78" W
Código catastral	63190000200080665807
Matricula Inmobiliaria	280-136401
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0060 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	21.70 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, a través de oficio con radicado No. 00016778 del día 09 de diciembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA**, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado **No. 11841-20**, el cual fue notificado el día 10 de diciembre de 2020, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente y el cual se sintetiza a continuación:

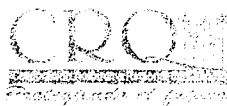
"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.11841 de 2020, para el predio (lote 9 condominio ecológico San Miguel, localizado en la vereda Congal municipio de Circasia Q), Matrícula Inmobiliaria No 280-136401 y Código Catastral 63190-0002-0008-0665-807, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare los siguientes documentos:

1. Complementar la información del plano topográfico indicando el área de la disposición final del vertimiento (campo de infiltración), Altimetría y los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada conforme al Plan de Ordenación y Manejo de cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en formato auto CAD y PDF-JPG. Debe estar elaborado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Lo anterior debido a que el plano allegado no cuenta con dicha información.

2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.

Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo, permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y perjuicio de la afectación sobre la salud pública (Decreto 50 de 16 de enero 2018). No fue allegado con la documentación radicada.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación con el cual puede acercarse a la oficina de Financiera para solicitar la factura y realizar el pago en tesorería, una vez cancelado debe radicar el recibo y factura en la oficina de servicio al cliente, tener en cuenta el número de expediente.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando allegue la documentación de complemento de información y ésta cumpla, se procederá a dar auto de iniciación del trámite.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación."

Que, en atención a la solicitud de complemento de documentación, la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA**, presento el día 24 de abril de 2021 Oficio de respuesta a Solicitud de Requerimiento para trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 11841 de 2020, bajo radicado **E04961-21**, en el que se anexo lo siguiente:

1. Plano topográfico indicando el área de disposición final del vertimiento correspondiente a campo de infiltración, impreso y digital en tamaño pliego de 100x70cm elaborado por el Ingeniero Civil Jorge Mario Soto Román con matrícula profesional 66202-252820RIS anexando la tarjeta profesional y certificado Copnia.
2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, garantizando las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo donde se plantea el sistema de tratamiento de aguas residuales, elaborado por el Ingeniero Civil Jorge Mario Soto Román con matrícula profesional 66202-252820RIS.
3. Constancia de pago expedido por tesorería de CRQ, correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento de aguas residuales del bien inmueble.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-631-07-2021**, de fecha 29 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico glopamalo@gmail.com el día 31 de agosto del año 2021 tal y como consta en el oficio No.00012971, documentación que reposa en el expediente 11841-20.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Ingeniera Civil **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el día 16 de septiembre de 2021 elaboro informe técnico de visita, en el cual se establece lo siguiente:

"INFORME TECNICO DE VISITA

Fecha: 16 de septiembre de 2021

1. ALCANCE:

En atención al Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita y concepto técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9, ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q.

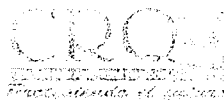
3. ANTECEDENTES

- Escrito con Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicita por parte del señor Juan Vicente Uribe Melendez, "visita técnica donde se indique el retiro sobre una quebrada en el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9", identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar la existencia de posibles cuerpos de agua y/o afloramientos de Agua.
- Visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 49615, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9.

4. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL LOTE NO. 9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal Bajo Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4° 35' 52.68" N Long: -75° 38' 51.52" W X=1158671.824 Y= 1000345.623
Altitud	1640 msnm
Código catastral	63190 0002 0008 0665 807 Según información del solicitante
Matricula Inmobiliaria	280 - 136401 Según información del solicitante

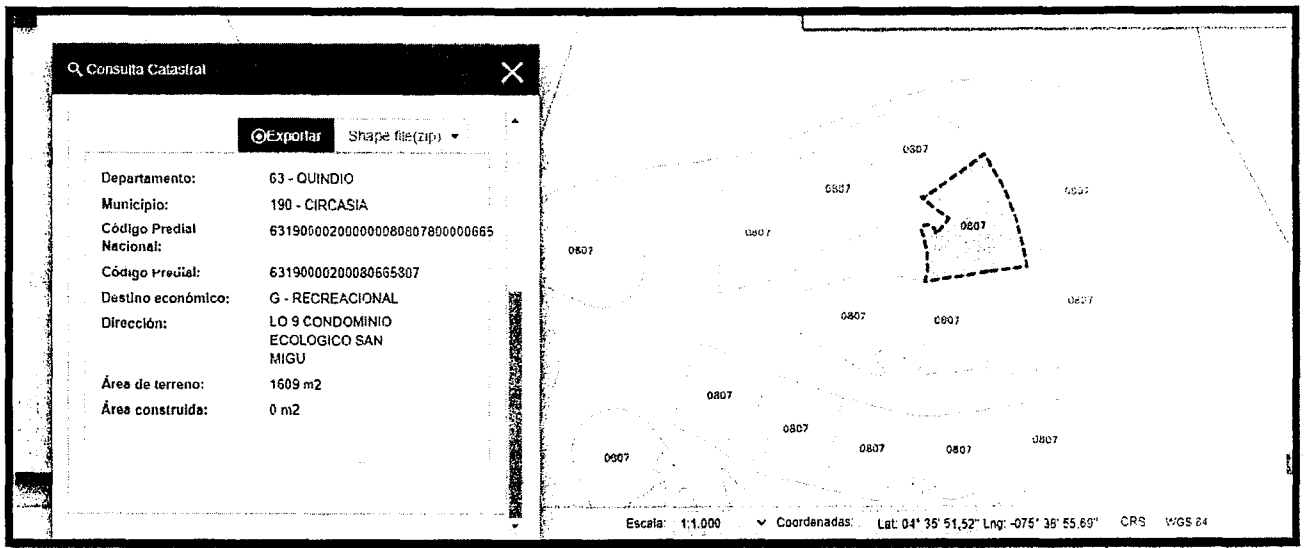
Imagen 1. Localización general del predio.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



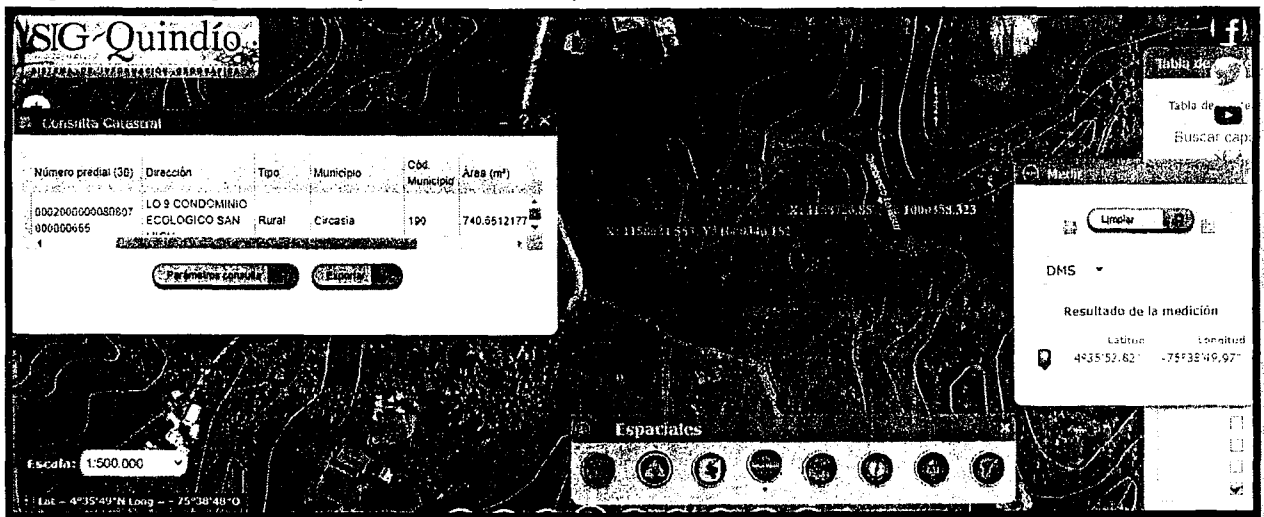
Tomado del Geo Portal del IGAC.

Según lo evidenciado en el Geo portal del IGAC con la ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, se encontró predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, con un área aproximada de 1609 m², con destinación economía Recreacional, sin área construida dentro del predio.

5. REVISION PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio tiene un área de 746.65 m² aproximadamente, fuera del predio en las inmediaciones al límite Oeste del predio se identifica un posible afloramiento de agua y su drenaje natural en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W, adicionalmente, se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca fuera del predio en el límite Este en coordenadas Lat: 4° 35' 52.82" N Long: -75° 38' 49.97" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 11 de septiembre de 2021, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en el municipio de Circasia Q. identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar las posibles Determinantes con las cuales cuenta el predio en cuestión, en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los predios colindantes en las coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W donde según la Cartográfica del SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

"El marco de solicitud de revisión y verificación de retiro y franja de protección para Quebrada, para el Lote número 9 Condominio Ecológico, según radicado número 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica a los puntos marcados en el SIG-Quindío dentro del condominio y que generan presunta afectación para afloramientos de agua, Quebradas o cuerpos de agua, que puedan afectar El predio de consulta para lo cual se realiza el recorrido y se toman los respectivos puntos de control en coordenadas geográficas:

- punto No. 1: N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" inicio dependiente lote 6.
- punto No. 2: construcción de vivienda campestre Lote 5 con Valla de notificación a terceros, coordenadas Norte 4° 35' 52.4472" W – 75° 38' 52.872.
- punto No. 3: Lote #4 del condominio con guadual y pendiente moderada.
- punto No.4: pendiente inclinada, lote número 5 en construcción de vivienda coordenadas N 4° 35' 53.1528" W -75° 38' 52.7712"
- punto No. 5: N 4° 35' 52.9476" W -75° 38' 52.9764", se observa brote de agua y formación de cauce permanente dentro del guadual.

la información aquí consignada será procesada a través de las plataformas de información geográfica y analizada en un informe técnico."

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 3. inmediaciones del predio objeto de análisis.



CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
Planificación al servicio



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: propia, 2021

Durante la visita se evidencio, el lote objeto de consulta, en área plana y área en pendiente el cual presenta cobertura en pastizales y vegetación arborea de porte bajo no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura, en (imagen No. 3) se evidencia lote No. 6 contiguo al lote de estudio donde se evidencia lote explanado.

una vez se realiza el recorrido por el predio objeto de análisis (lote 9) y se toman coordenadas dentro del predio Latitud: 4° 35' 52.6" N Long: -75° 38' 51.88" W, luego se procede a verificar el posible afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío (imagen 2) en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W para lo cual, se realizó desplazamiento hacia el límite norte del predio Lote 6, sin embargo, se evidencio pendiente escarpada (Imagen 4) en coordenadas N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" por tanto no se pudo continuar con la verificación del afloramiento desde este acceso.

Imagen 4. inicio de pendiente en lote 6 del condominio



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido, encontrando lote 5 del condominio en construccion de vivienda de 2 niveles (imagen 5), en coordenada Lat: N 4° 35' 53.1528" Long: -75° 38' 52.7712" W.

Imagen 5. vivienda en construccion Lote 5 del Condominio.



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido Hacia la coordenada de ubicación del posible punto de afloramiento de agua marcado en (imagen 2), encontrando un gradual en coordenadas Latitud: 4° 35'

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

52.53" N Long: -75° 38' 53.82" W (imagen 6), sin embargo, en este punto no se evidencia afloramiento de agua.

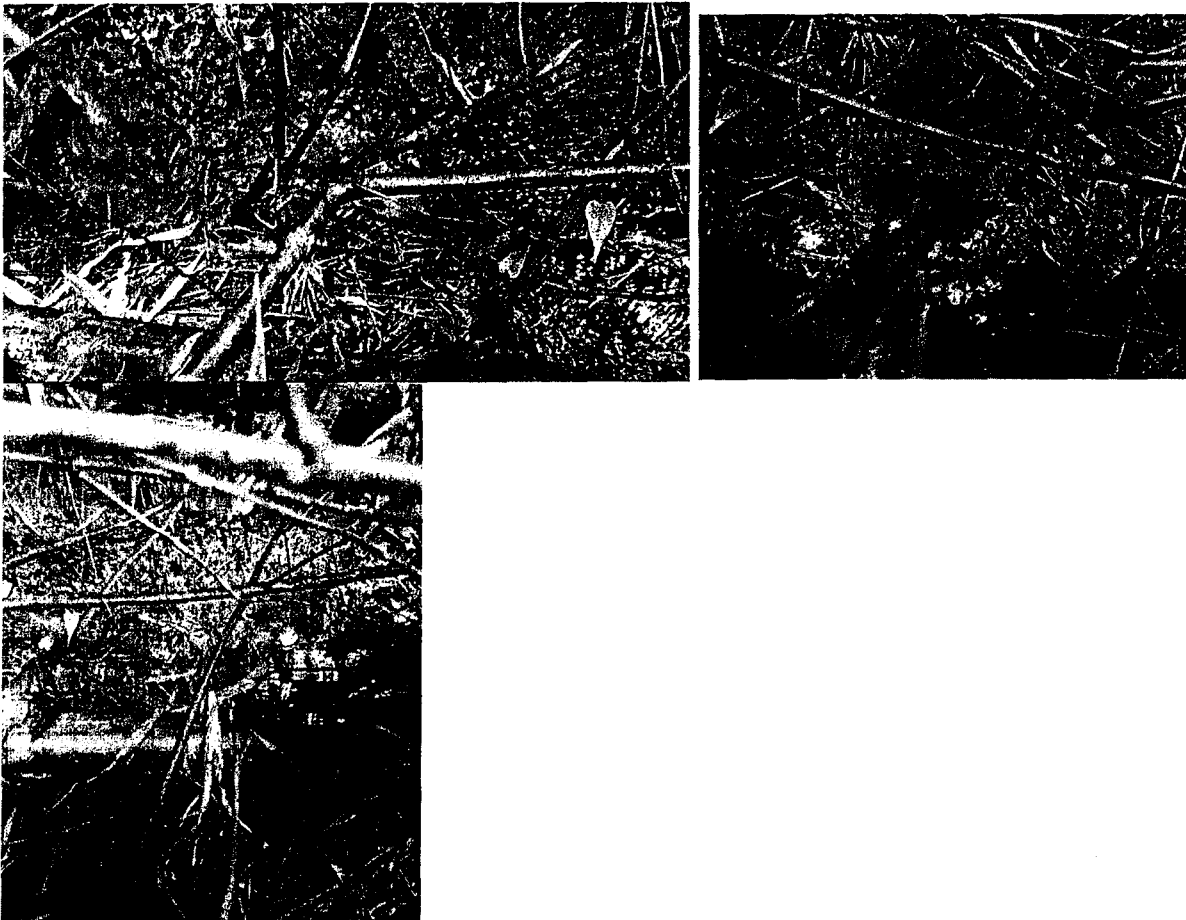
Imagen 6. Guadual.



Fuente: propia, 2021

se sigue la base de la pendiente posterior del guadual llegando al punto en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764", donde se observa brote de agua y formación de cauce permanente (imagen 7, 8 y 9).

imágenes No. 7, 8, 9. punto geografico del afloramiento de agua.



CRON
CORPORACIÓN
DE
REGULACIÓN
Y
PROTECCIÓN
DEL
SISTEMA
DE
AGUAS
DE
CARTAGENA



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

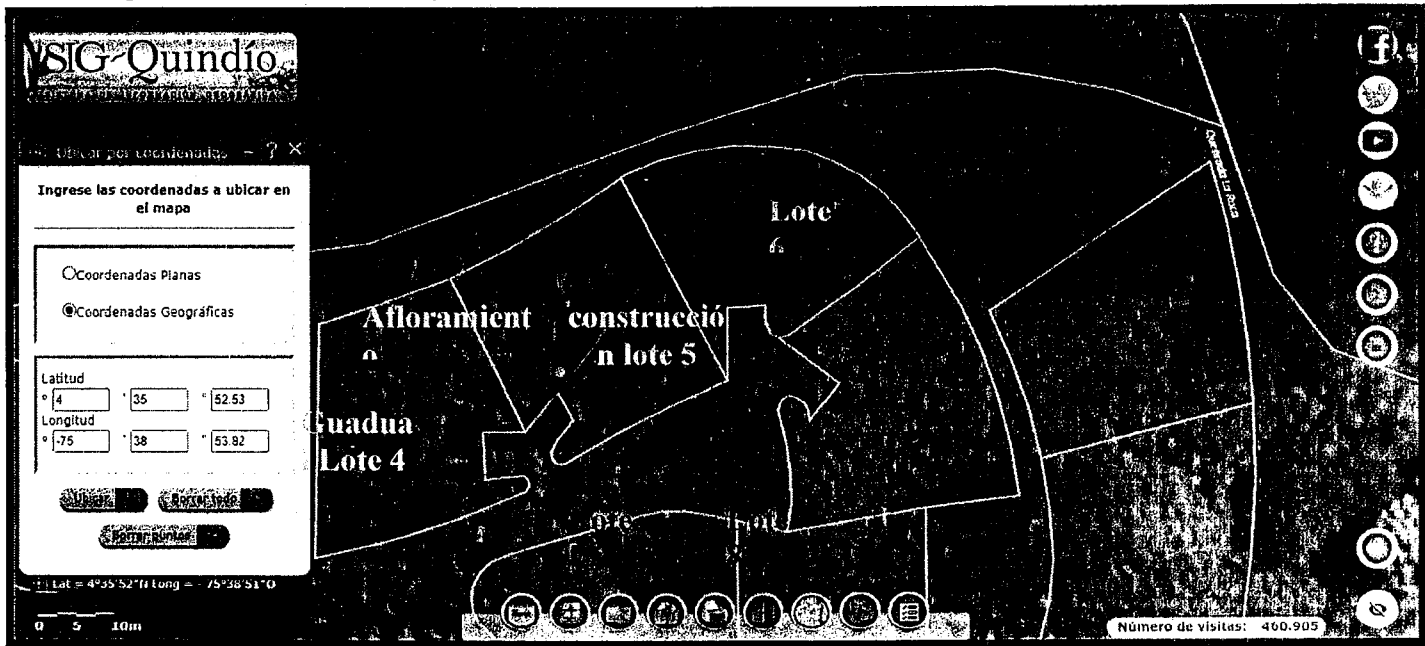
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: propia, 2021

8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la información tomada en campo se procesa a realizar el respectivo análisis y ubicación de los puntos estratégicos georeferenciados en la plataforma de Información Geográfica SIG Quindío.

Imagen 10. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.



fuentes: SIG Quindío

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel, se logró identificar 1 afloramiento y/o nacimiento hídrico superficial dentro del lote 5 del condominio, el mismo continúa su cauce hasta tributar en la Quebrada La Roca la cual cruza por el Límite Este del predio objeto de consulta el Lote 9.

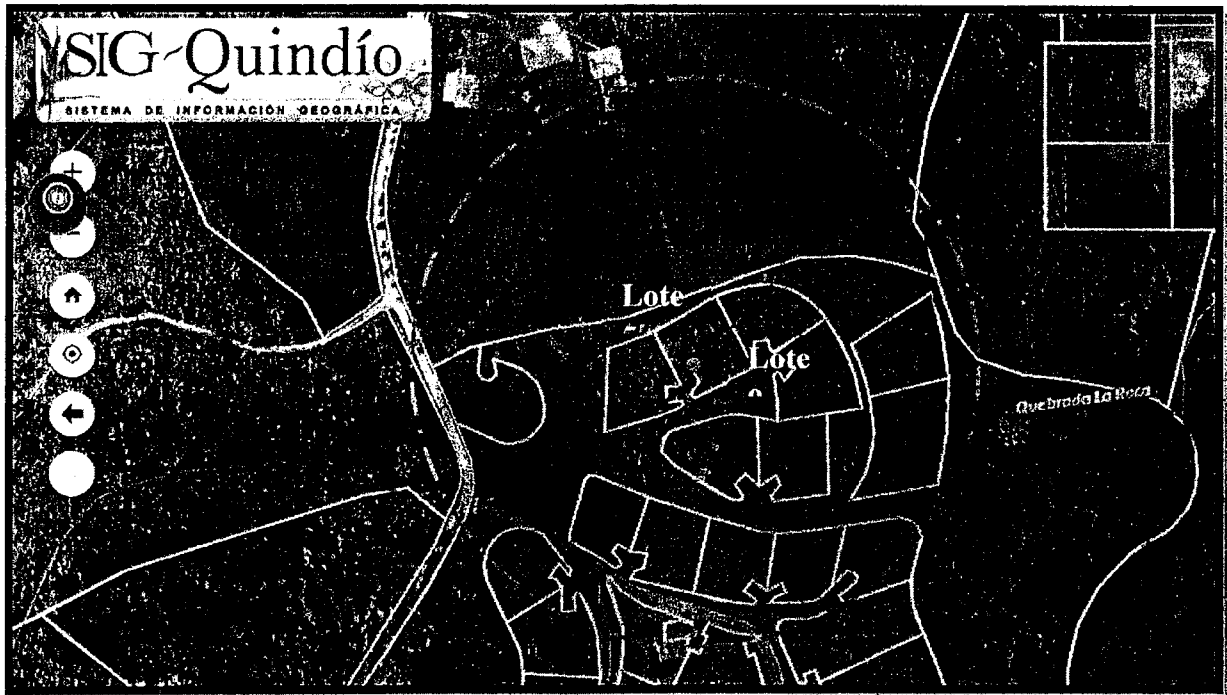
Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES PROTECTORAS, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causas de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georeferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 11. zona de protección para afloramiento.



fuelle: SIG Quindío

En la imagen 11 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección y conservación de los bosques**, según **Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6,7,8,10, 11,12,13,14,44,45,39,38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

(..) A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

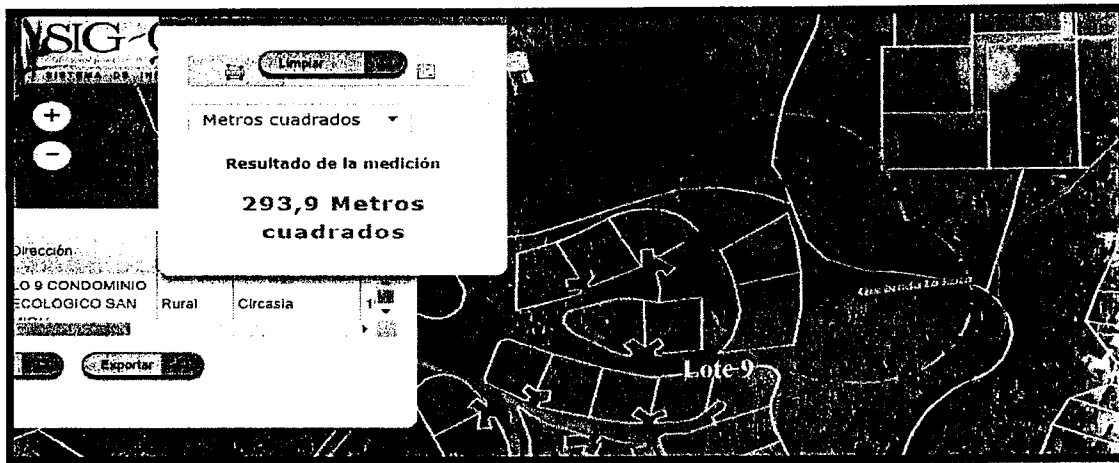
Nota: se deberá verificar la existencia de otros posibles nacimientos que se muestran en el SIG Quindío, cercanos al condominio y determinar si su franja de protección de 100 m a la redonda podría afectar a otros lotes.

Imagen 12. zona de protección Quebrada La Roca.



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



fuelle: SIG Quindío

De la imagen 12, se establece una franja de protección de total de 45 metros a cada lado de la Quebrada denominada La Roca que tributa en la Quebrada Hojas anchas, frente a la ubicación del Lote 9 Condominio ecológico San Miguel, según requerimiento del asunto oficio No. 10147 de 2021, dicha franja fue conformada por 30m a cada lado de la quebrada (según decreto 1449 de 1977) y se aumentan 15 m, esto en consideración al Acuerdo No. 016 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: Están constituidas estas áreas por los terrenos que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un **manejo especial para promover su protección y recuperación.**

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L **Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.**

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

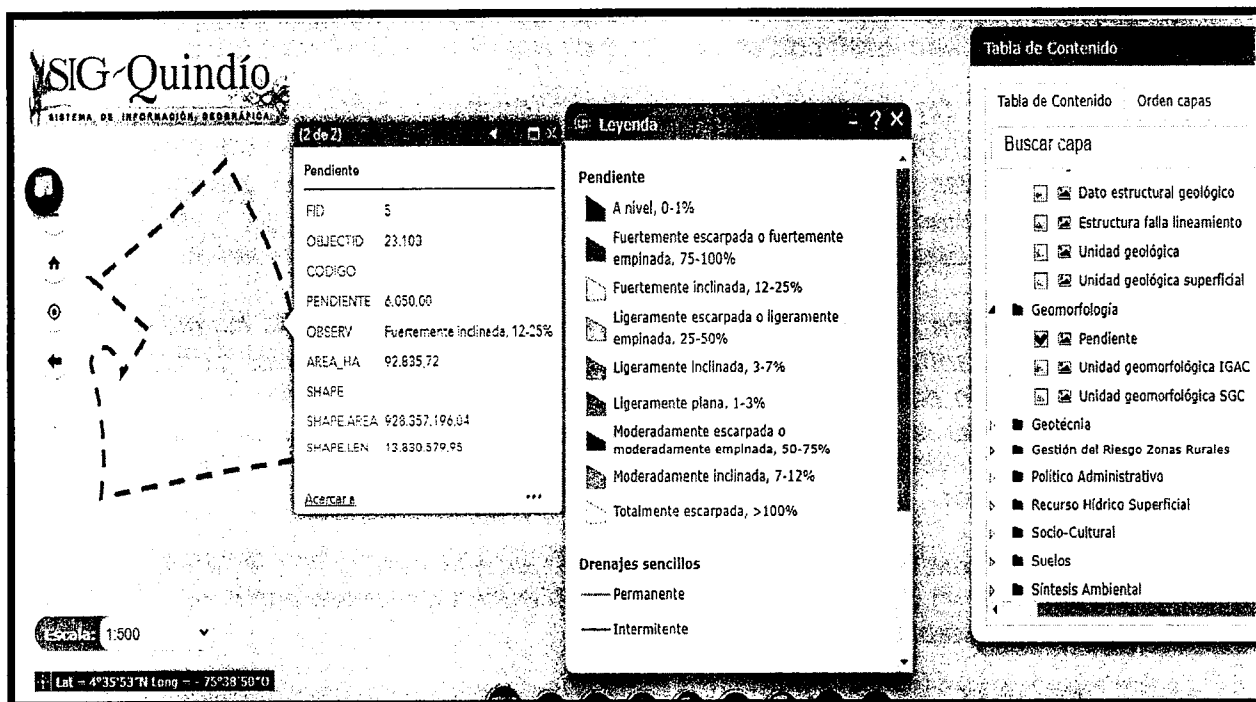
de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño." (negrillas y mayúsculas fuera de texto)

De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio está afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**

9. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, en contrando que el predio no se ve afectado por las demás determinantes ambientales relacionadas con la protección de ecosistemas estratégicos (Humedales) (ley 99 de 1993), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) como los distritos de Conservación de Suelo Barbas Bremen. También se realiza la verificación de la información sobre la capacidad de uso para la clasificación de suelo agrologica del IGAC que deben ser tomadas en cuenta según su vocación de uso (resolución 720 de 2010) y demás aspectos ambientales y de riesgo relevantes, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 13. factores geomorficos.



Fuente: SIG Quindío.



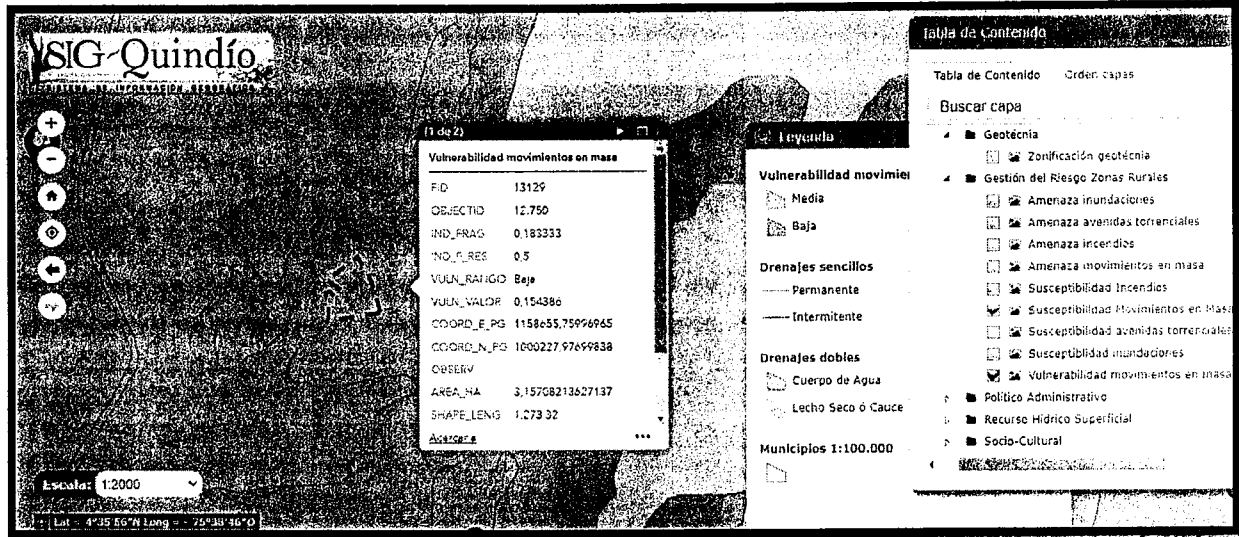


ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según el SIG Quindío, en el predio de referencia se encuentra en pendientes fuertemente inclinadas 12-25%.

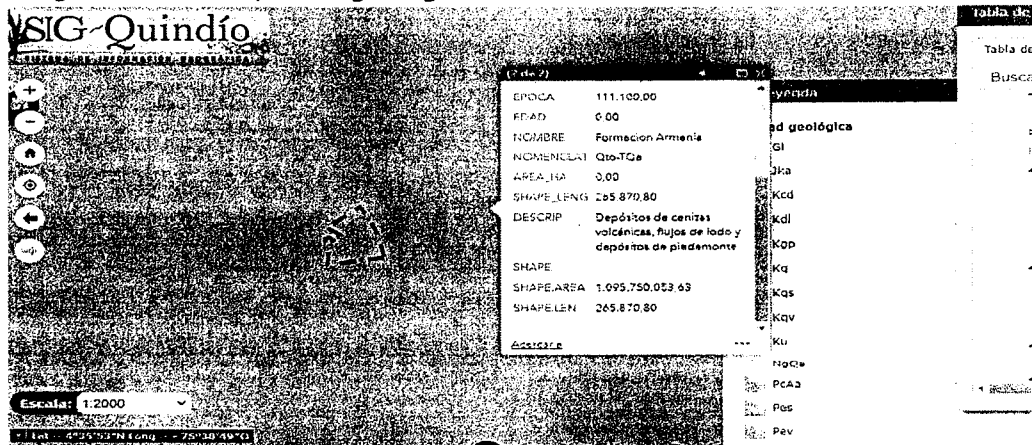
imagen No. 14. gestion del riesgo en area rural.



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindío, El predio de referencia presenta amenaza de movimientos en masa con rango denominado baja.

imagen No. 15. aspectos geológicos.

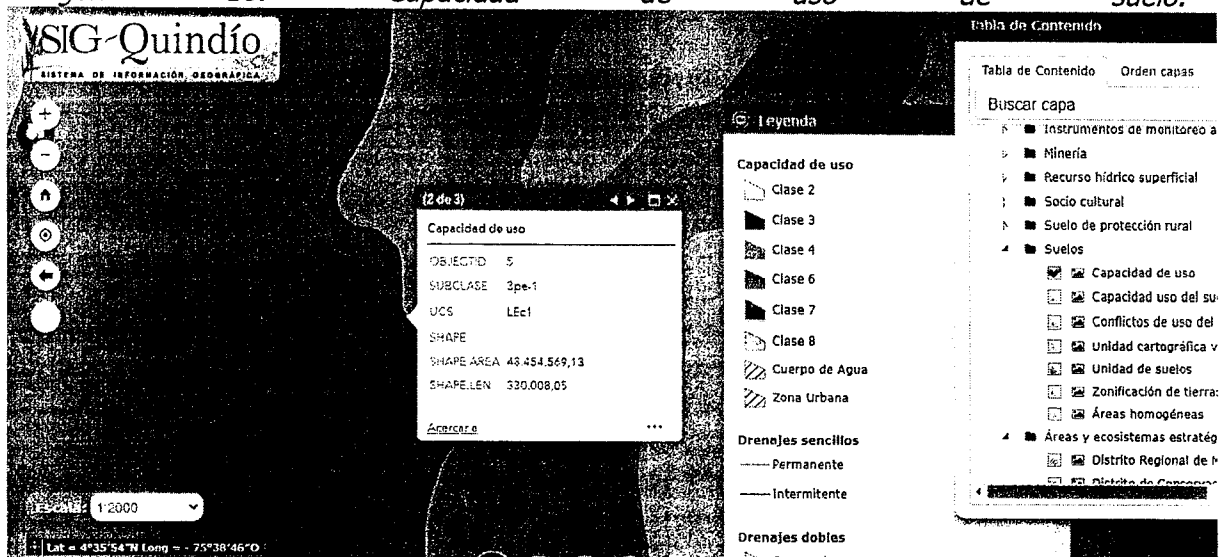


Tomado del SIG Quindío.

según la información recolectada del SIG Quindío, para aspectos geológicos, el predio de referencia presenta Depósitos de cenizas volcánicas, flujos de lodo y depósitos de piedemonte, según lo muestra el SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

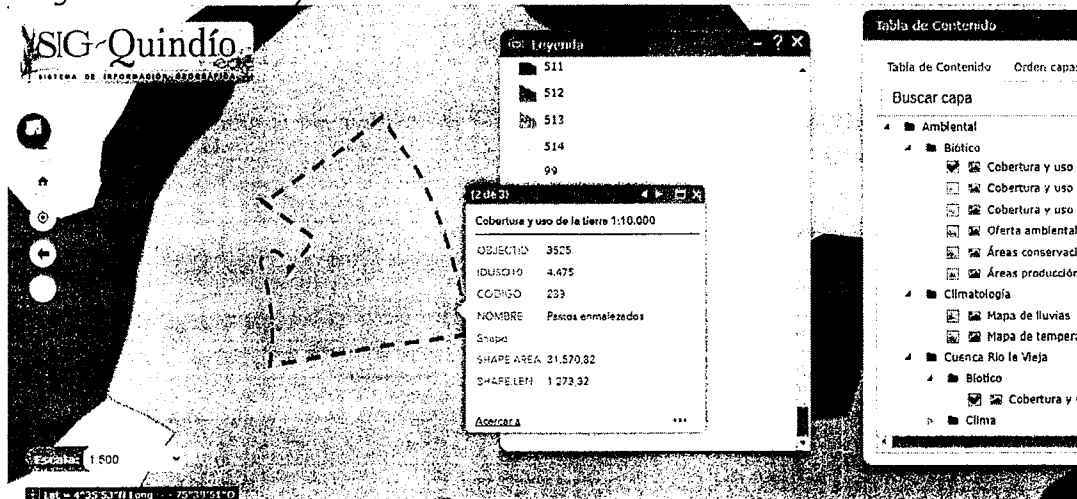
Imagen 16. Capacidad de uso de suelo.



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 3 sub clase pe-1. Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes planas, ligera y moderadamente inclinadas; suelos originados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja; en sectores afectados por erosión ligera. Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero.

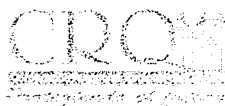
imagen 17. cobertura y usos de la tierra 1:10.000



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis presenta cobertura de pastos enmalezados.

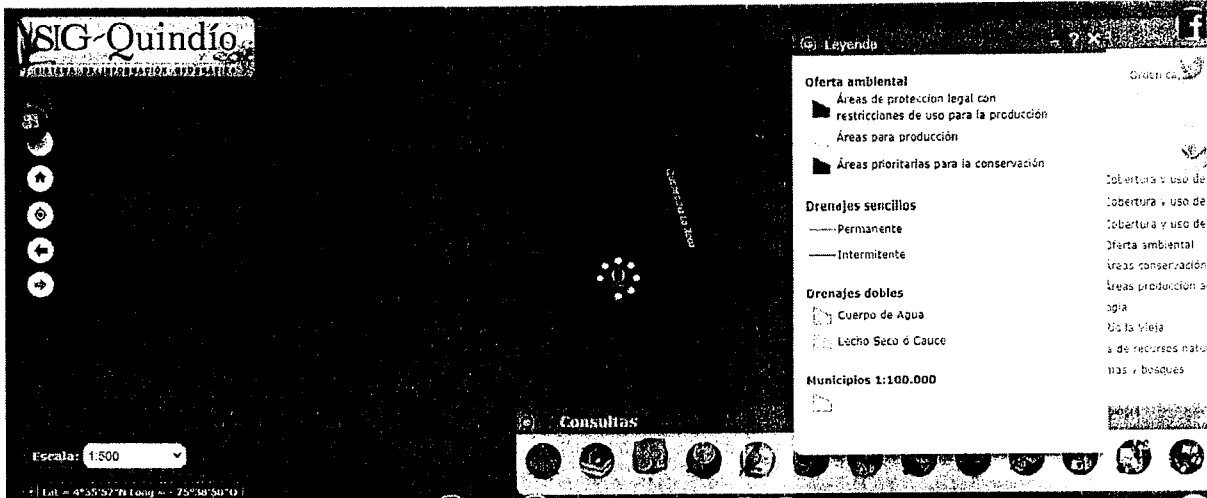
imagen 18. oferta ambiental.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

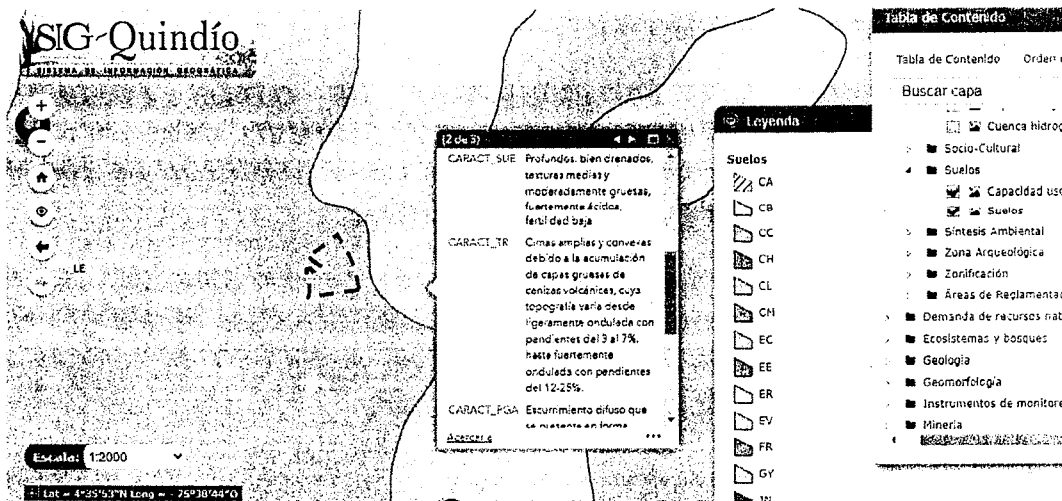
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de Áreas de Protección Legal.

imagen 19. suelos.



Tomado del SIG Quindío.

CARACT_SUE Profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas, fuertemente ácidos, fertilidad baja

CARACT_TR Cimas amplias y convexas debido a la acumulación de capas gruesas de cenizas volcánicas, cuya topografía varía desde ligeramente ondulada con pendientes del 3 al 7%, hasta fuertemente ondulada con pendientes del 12-25%.

CARACT_PGA Escurrimiento difuso que se presenta en forma radial, de las cimas hacia las laderas de los taludes, donde se acentúa ocasionando fenómenos de remoción en masa

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.

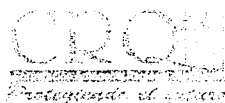
- *Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.*
- *El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.*
- *Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **SE DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES NACIMIENTOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIG QUINDÍO, CERCANOS AL CONDOMINIO Y DETERMINAR SI SU FRANJA DE PROTECCIÓN DE 100 M A LA REDONDA PODRÍA AFECTAR A OTROS LOTES.**
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con el EOT adoptado bajo acuerdo 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO" o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe No.54054 de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de diciembre del año 2021 al Predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica a la casa 9 del condominio San Miguel con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas de 250 lts prefabricado, tanque séptico prefabricado de 1000 lts, filtro anaerobio prefabricado de 1000 lts y pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2 mts de profundidad.

Sistema completo sin instalar tuberías porque aún no se ha empezado la construcción de la vivienda. Conjunto residencial, casa campestre, acueducto EPQ."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que, a través de oficio con radicado No. 000002538 del día 24 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado **No. 11841-20**, el cual fue notificado el día 26 de febrero de 2022, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente y el cual se sintetiza a continuación:

"Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11841 de 2020, para el predio "LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL" ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-136401 y ficha catastral No. 63190-0002-0008-0665-807, encontrando lo siguiente:

Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad. En las memorias técnicas y planos de detalle, se propone la instalación de un STARD prefabricado compuesto por: Trampa de Grasas de 120 litros, sistema integrado de Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de 1650 litros y la construcción de un Campo de Infiltración para la disposición final de las aguas tratadas. Sin embargo, en la visita técnica con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021, se evidencia que en el predio se encuentra instalado un STARD prefabricado compuesto por: Trampa de Grasas de 250 litros, Tanque Séptico de 1000 litros, Tanque FAFA de 1000 litros y, para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2 metros de profundidad. Por lo tanto, no hay compatibilidad entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y planos, y el STARD instalado en el predio.

Con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). El sistema propuesto en las memorias*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnicas debe coincidir con el STARD instalado en el predio.

- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El sistema propuesto en los planos de detalle debe coincidir con el STARD instalado en el predio.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 10 días calendario presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento."

Que, en atención al requerimiento técnico realizado, la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA**, presento el día 24 de abril de 2021 Oficio de respuesta al Requerimiento para trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 11841 de 2020, bajo radicado **E04961-21**, allegando una parte de la documentación requerida.

Que el día 23 de mayo del año 2022, la Ingeniera Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 592 - 2022

FECHA: 23 de mayo de 2022

SOLICITANTE: GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO

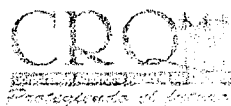
EXPEDIENTE: 11841 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 30 de noviembre del 2020.*
- 2. Radicado No. 00016778 del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicados E04961-21 del 29 de abril de 2021 y E05351-21 del 10 de mayo de 2021, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00016778 del 09 de diciembre de 2020.*
- 4. Informe técnico de visita realizada el 16 de septiembre de 2021.*





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-631-07-21 del 29 de julio de 2021.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021.
7. Radicado No. 00002538 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace la usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
8. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 52.54" N ; -75° 38' 51.78" W
Código catastral	63190000200080665807
Matricula Inmobiliaria	280-136401
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0060 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	21.70 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Prefabricado Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 120 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. **No se presenta información técnica referente a la Trampa de Grasas en las memorias técnicas de diseño.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 1650 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 14.35 min/in. **En la documentación técnica presentada, no se aporta información respecto a las dimensiones y especificaciones técnicas del Campo de Infiltración propuesto.**

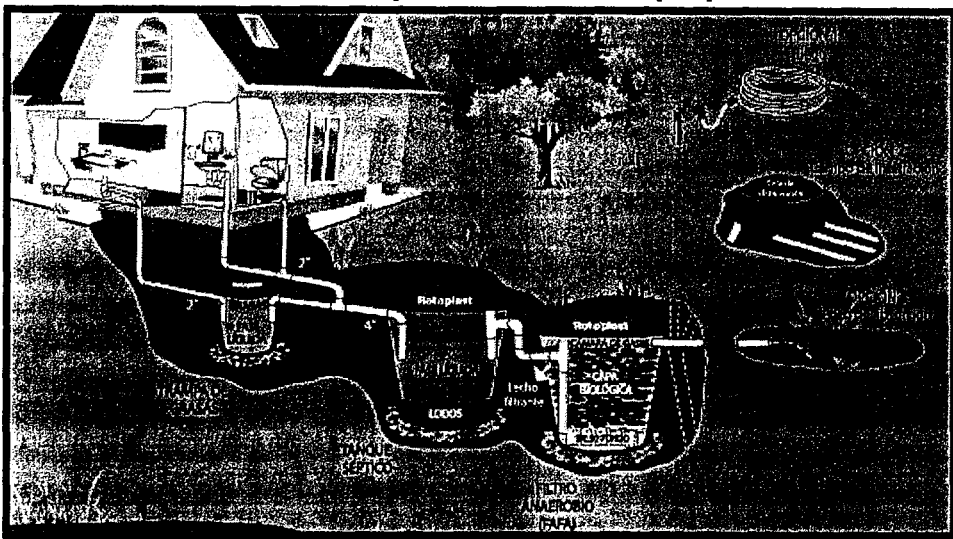


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

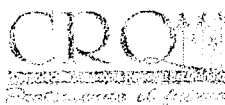
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 171 del 21 de octubre del 2020 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE # 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, identificado con ficha catastral No. 63190000200080665807 y matrícula inmobiliaria No. 280-136401, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

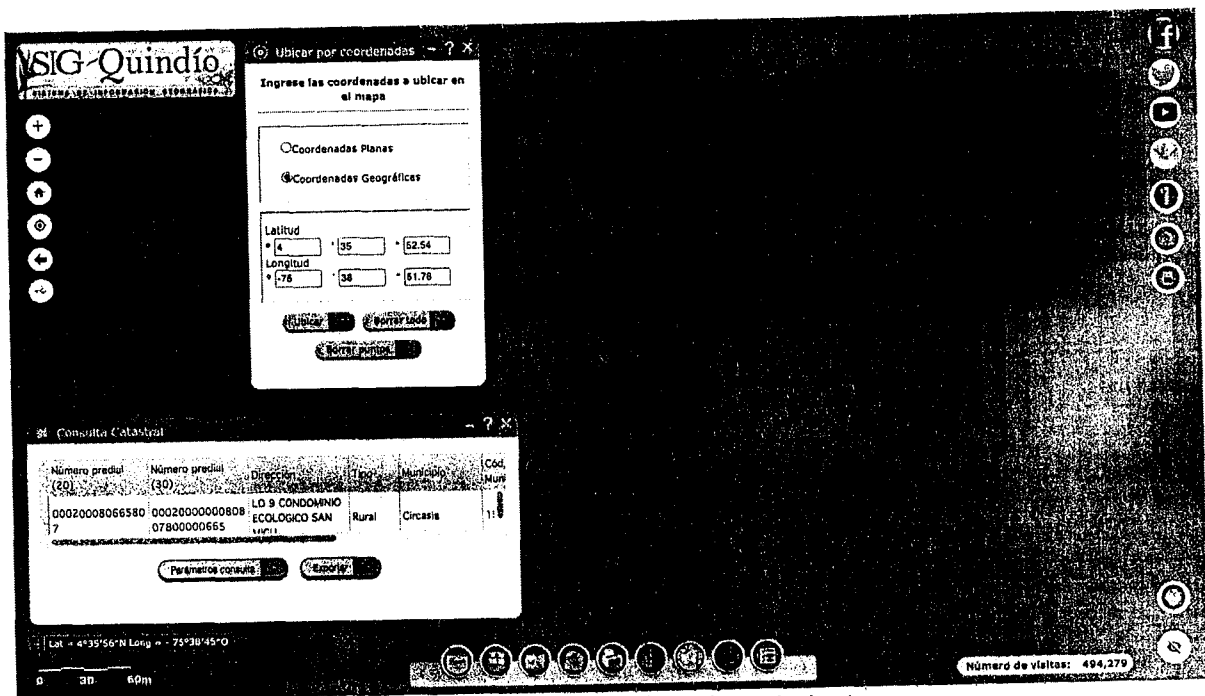
Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



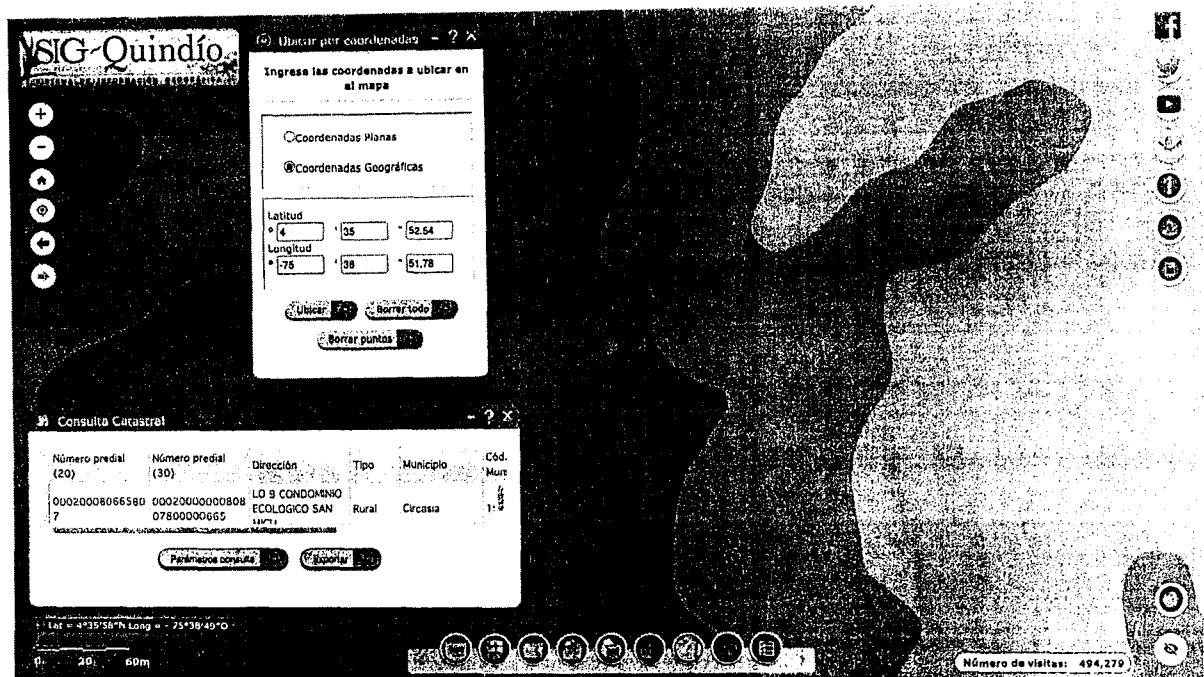


ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío*



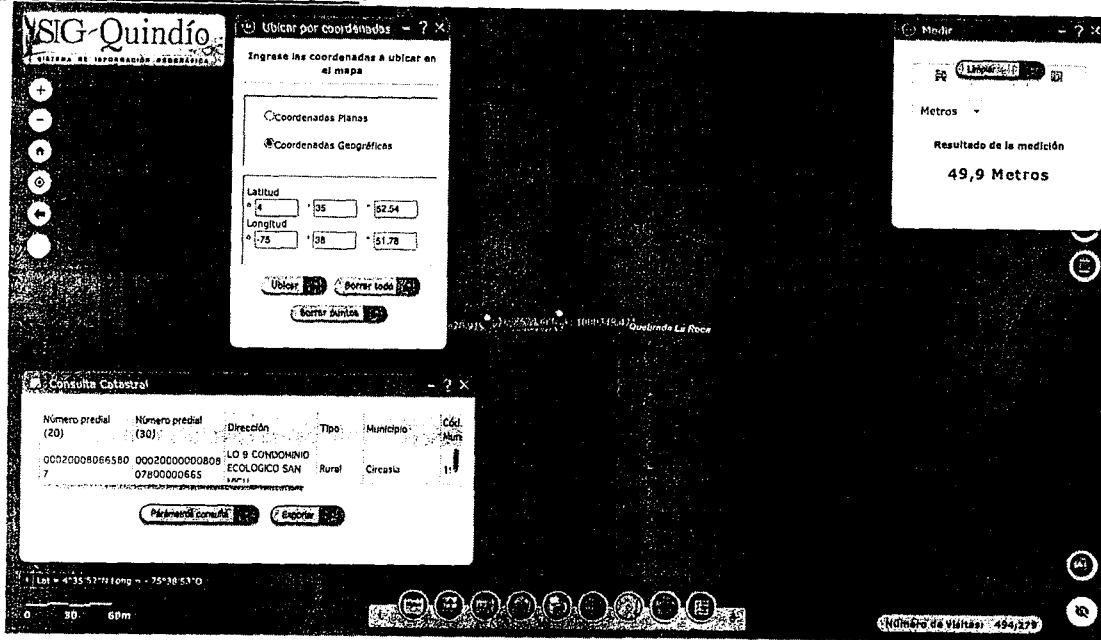
*Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío*

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Areas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.



*Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío*

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. No se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas) ni del Campo de Infiltración propuesto.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54054 del 10 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas de 250 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Filtro Anaerobio de 1000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de profundidad.

CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
Protegiendo al futuro



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema se encuentra completo, pero aun sin instalar puesto que aun no se ha comenzado con la construcción de la vivienda proyectada.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completo, pero aun no se ha instalado puesto que no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En la documentación técnica presentada, no se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas).
- En la documentación técnica presentada, no se presenta información técnica del Campo de Infiltración propuesto.
- Los módulos del STARD evidenciados en la visita técnica con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021 no coinciden con la propuesta del sistema de tratamiento planteada en la información técnica presentada.
- La disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021 (Pozo de Absorción).
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00002538 del 24 de febrero de 2022 dentro del plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11841 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-136401 y ficha catastral No. 63190000200080665807. Lo anterior teniendo como base las observaciones y

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

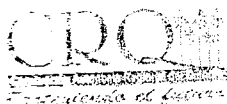
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11841-2020, encontrando que, no se cuenta con los documentos necesarios para tomar una decisión de la presente solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, adicional a lo anterior se pudo evidenciar que la información técnica presentada no cumple con todos los parámetros necesarios para tomar una decisión de fondo favorable para la presente Solicitud, por lo anterior se pudo determinar que la documentación allegada por señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA**, no cumple con todos los requisitos técnicos necesarios.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41. 926.456** en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, si bien la usuaria aportó la documentación solicitada en el requerimiento técnico No.08694-22 del 11 de mayo de 2022, esta fue allegada a las instalaciones de la corporación de manera extemporánea, toda vez que tiene fecha de recepción del primero (01) de junio de 2022, teniendo plazo oportuno para haber presentado la documentación hasta el 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo anterior y al no coincidir el sistema propuesto en las memorias técnicas con el hallado en campo, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 23 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 592-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En la documentación técnica presentada, no se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas).*
- *En la documentación técnica presentada, no se presenta información técnica del Campo de Infiltración propuesto.*
- *Los módulos del STARD evidenciados en la visita técnica con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021 no coinciden con la propuesta del sistema de tratamiento planteada en la información técnica presentada.*
- *La disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 54054 del 10 de diciembre de 2021 (Pozo de Absorción).*
- *El usuario dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00002538 del 24 de febrero de 2022 fuera del plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo tanto la presentación de la documentación se dio de forma extemporánea.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 592-2022 el cual concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11841 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-136401 y ficha catastral No. 63190000200080665807. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11841-2020.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 11841-2020, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, se desprende que el fundo tiene un área de 702 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 171 del 21 de octubre del 2020 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

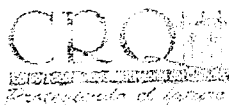
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 171 del 21 de octubre del 2020 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado **LOTE # 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, identificado con ficha catastral No. 63190000200080665807 y matrícula inmobiliaria No. 280-136401, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema."

Si bien, existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 **"POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q), el cual establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Artículo 1. Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

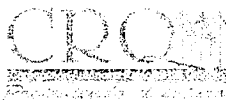
En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En este sentido es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del **Decreto 1076 de 2015**, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...
Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por forestales protectoras:

- a) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
- b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en consideración lo estipulado en el punto número 8 y la conclusión del Informe Técnico de Visita del 16 de septiembre de 2021 elaborado por la Ingeniera Ambiental, **JEISSY RENTERIA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el que se realizan las siguientes observaciones:

"(...) 8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio está afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío **la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**
- **Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.**
- El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.

- *Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente."*

Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007"**, el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

"... ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. *Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

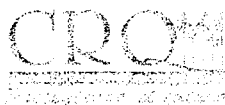
El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.

Como medida adicional se establece que ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico

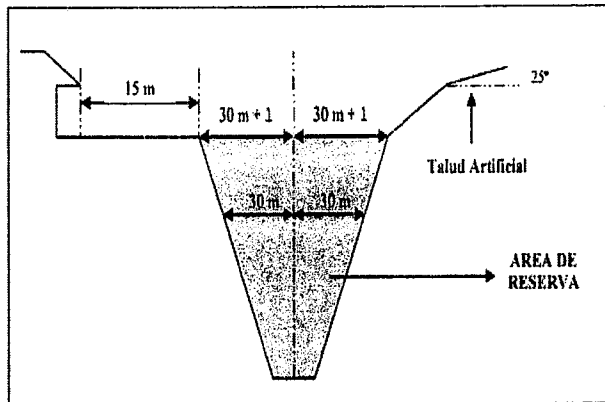


ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas. Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1

Figura 1: Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.



A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."

Conforme a los expuesto anteriormente, en la figura 8 se indican las zonas que protección que deben ser conservadas en el mencionado predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo del Concejo municipal de Circasia 016 de 2000.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

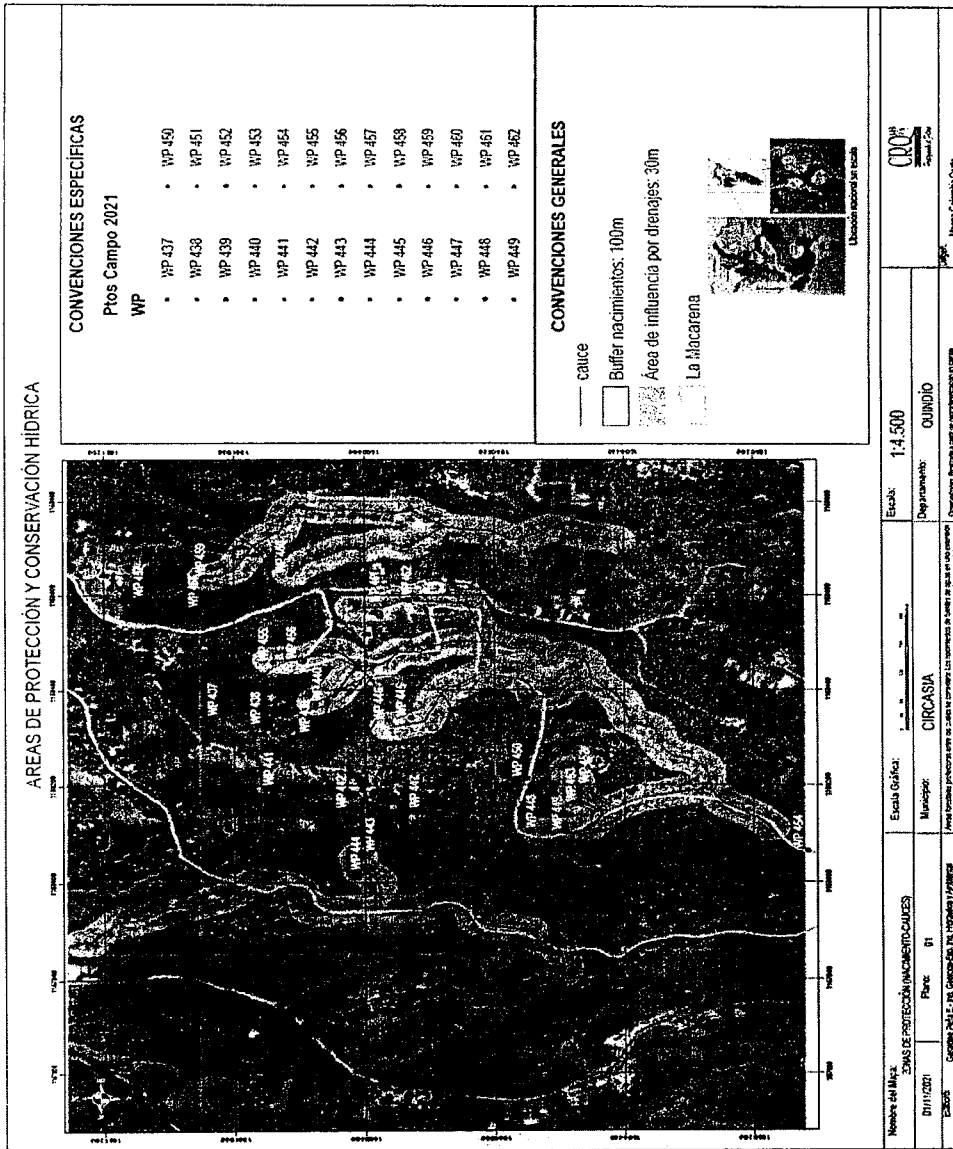
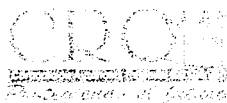


Figura 2. Verificación de Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica y su posterior análisis, **es posible evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en un área considerable del predio inspeccionado.**

Por último, es importante indicar, que el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere la producción de aguas residuales, **éstas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés.** Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Competente.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10** de la ley **388** de **1997** en su **Parágrafo 1°**. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se recomienda al municipio de Circasia, que en cumplimiento del Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 el cual regula todo lo relacionado con la planificación del suelo rural y sus directrices o determinantes de ordenamiento territorial, la Resolución 720 de 2010 de la que define las determinantes de OT para suelo rural, en el departamento del Quindío, en tal sentido el municipio de debe dar estricto cumplimiento en lo relacionado a: El índice máximo de ocupación en una proporción del 70% - 30%, donde solo puede ser objeto de una actuación urbanística el 30% del área neta aprovechable del predio, para usos definidos en suelo rural por el EOT, de igual manera se debe cumplir con las densidades máximas para vivienda campestre, las áreas mínimas de actuación e índices máximos de ocupación y número máximo de viviendas para corredores sub urbanos, de seguir aplicando el DECRETO 034-1 2010 QUE REGLAMENTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO, en materia de Centros Poblados Rurales y vivienda Campestre, este no puede aplicarse en contra vía de estas directrices o determinantes de ordenamiento territorial para suelo rural."

Que de acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

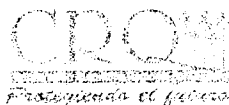
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Que en el Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4 establece:





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 25).

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

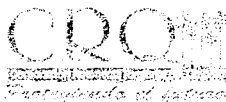
Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41. 926.456** actuando en calidad **PROPIETARIA**, no entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, por lo tanto no es posible otorgar el permiso de vertimientos para al predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, teniendo en cuenta que este no da cumplimiento a los tamaños mínimos para los predios, establecidos en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q , adicional a lo anterior el predio es producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-934-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11841-2020** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE, al predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, presentado la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41. 926.456** actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11841-2020** del 24 de marzo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136401**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA PATRICIA MARIN LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41. 926.456** actuando en calidad **PROPIETARIA**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado SRCA CRO.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 11841-2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

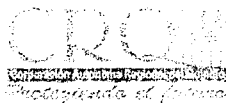
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día tres (03) de mayo del año dos mil veintidós 2022, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669** y con ficha catastral **No. 63470000100050233000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 5552 de 2022, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA ESTANCIA – LOTE VILLA ISABELA
Localización del predio o proyecto	LOTE RURAL MONTENEGRO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	COORDENADAS PLANTEADAS FUERA DEL PREDIO
Código catastral	63470000100050233000
Matricula Inmobiliaria	280-155669
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Comercial
Caudal de la descarga	0.027 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	38.19
Número de personas	35

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que a través de oficio con radicado No. 00009163 del día 17 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 5552-22, acto administrativo que fue notificado al correo electrónico lorena@salamadratextil.com tal y como consta en la guía de envió No. 101316920505 de la empresa Certipostal, el en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5552 de 2022, para el predio 1) LOTE "LA ESTANCIA" ubicado en la Vereda CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matricula inmobiliaria N° 280-155669 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ. por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (Debido a que realizada la revisión de la documentación no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para poder iniciar con el trámite, para lo anterior se anexa la factura 2679 para su respectivo pago).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..." (...)

Que, el día 18 de mayo de 2022, mediante radicado E 06296-22, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada en el oficio con radicado No. 00009163 del día 17 de mayo del año 2022

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-358-05-2022** del día veintitrés (23) de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico lorena@salamadratextil.com el día 26 de mayo de 2022 bajo radicado No. 00010096, a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, el señor **JESUS ALONSO GOMEZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 179.247.684** y al señor **JOSE ARSENIO GOMEZ OSOTIO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524** quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS**, documentación que reposa en el expediente 5552-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 03 de junio del año 2022 mediante acta No. 57995 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 5552-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al predio, se trata de una finca agro turística de 37.000 m², con cultivos de plátano, aguacate y cítricos, la casa No. 1, tiene trampa de grasas .50x.50x.35 en mampostería, conecta a pozo séptico integrado por dos compartimientos en mampostería de 2.40x3.0 con tapa en concreto, conecta a Fafa en mampostería de 1.30x2.40x2.0 alto con tapa en concreto y cae a campo de infiltración de 24 metros en 2 ramales.

Casa No.2, tiene trampa de grasas .50x.50x.35 de alto en mampostería y descarga al mismo sistema, existe una tercera trampa de grasas en mampostería de .80x.80x.50 la cual conecta con pozo séptico tanque plástico 250 Lt y conecta a Fafa – tanque de 500 Lt y descarga a campo de infiltración de 12 m en 2 ramales"

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 24 de junio del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 750 - 2022

FECHA: 24 de junio de 2022

SOLICITANTE: ASTRID LORENA GARZON GUZMAN

EXPEDIENTE: 5552 de 2022.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de mayo de 2022 con radicado E05552 – 22.
3. Documentación informativa con radicado E05552 – 03 del 27 de mayo del 2022.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-358-5-2022 del 23 de mayo del (2022).
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57955 del 03 de junio del 2022.
6. Revisión de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA ESTANCIA – LOTE VILLA ISABELA
Localización del predio o proyecto	LOTE RURAL MONTENEGRO





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	COORDENADAS PLANTEADAS FUERA DEL PREDIO
<i>Código catastral</i>	63470000100050233000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-155669
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	COMITÉ DE CAFETEROS
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).</i>	Comercial
<i>Caudal de la descarga</i>	0.027 Lts/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes.
<i>Tiempo de la descarga</i>	12 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Área de infiltración</i>	38.19
<i>Número de personas</i>	35

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico, filtro anaerobio, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: en el predio se encuentran 3 trampa de grasas construidas en material y una en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7m de profundidad útil, 1.4m de largo y 0.45 m de ancho, para un volumen útil de 0.441 m³, así mismo se cuenta con una trama de grasas de 110L en material prefabricado.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema con las siguientes características:

1) Tanque séptico: se encuentra construido un tanque con dimensiones 2.40 m de largo, y 0.80m de ancho, con profundidad útil de 1.2m, con capacidad de 4.05 m³.

RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro anaeróbico: se un tanque de filtro anaeróbico con dimensiones 1.20 m de largo, 0.80 m de ancho, y altura de 1.6m, con capacidad de 1.536. m3.

El sistema está calculado para 35 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.01 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 18m de largo en dos ramales.

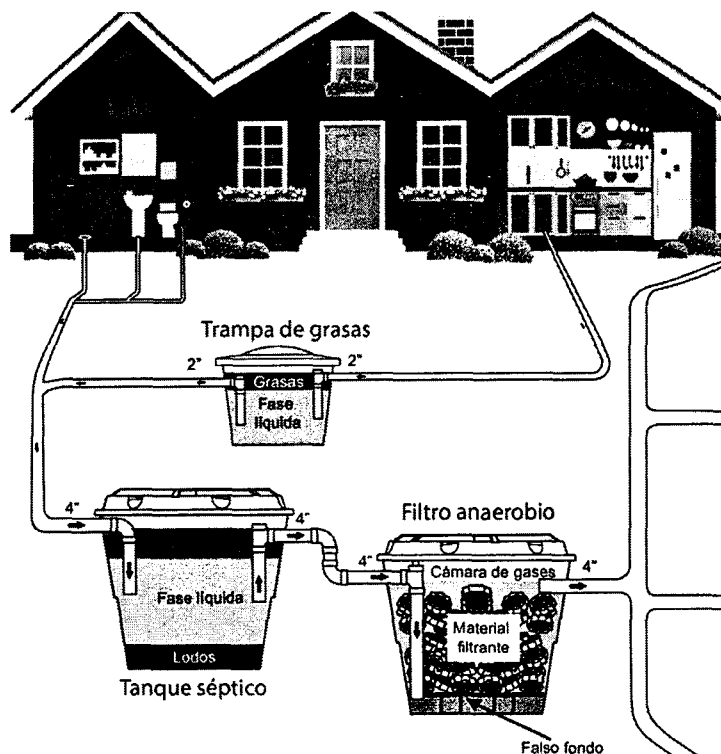


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo No 030 expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63470000100050233000.

Matricula inmobiliaria: 280-155669

Nombre: LA ESTANCIA CANTORES.

Ubicación: Área rural del municipio de Montenegro.

Usos.

Subclase	principales características de los grupos de manejo	usos recomendados	Prácticas de manejo
2p-1	<i>Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente pacidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.</i>	<i>cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades o pastos introducidos o mejorados.</i>	<i>Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes asociados, aplicar tecnologías de riego, coberturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.</i>
4c1	<i>Clima frío muy húmedo; pendientes moderadamente</i>	<i>cultivos adaptados a las</i>	<i>siembra en contorno o</i>

RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<p><i>inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas sobre depósitos torrenciales volcánicos ¿, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos en superficie y moderadamente ácidos en profundidad, con fertilidad baja; afectados en sectores por erosión ligera.</i></p>	<p><i>condiciones climáticas.</i></p>	<p><i>fajas de variedades adaptadas, uso de tecnologías para riego, fertilización, manejo fitosanitario y coberturas rotación de cultivos, selección conveniente de pastos y ganado; construcción de acequias de ladera.</i></p>
--	--	---------------------------------------	--

EL predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, capítulo 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p - 1, 4c1.

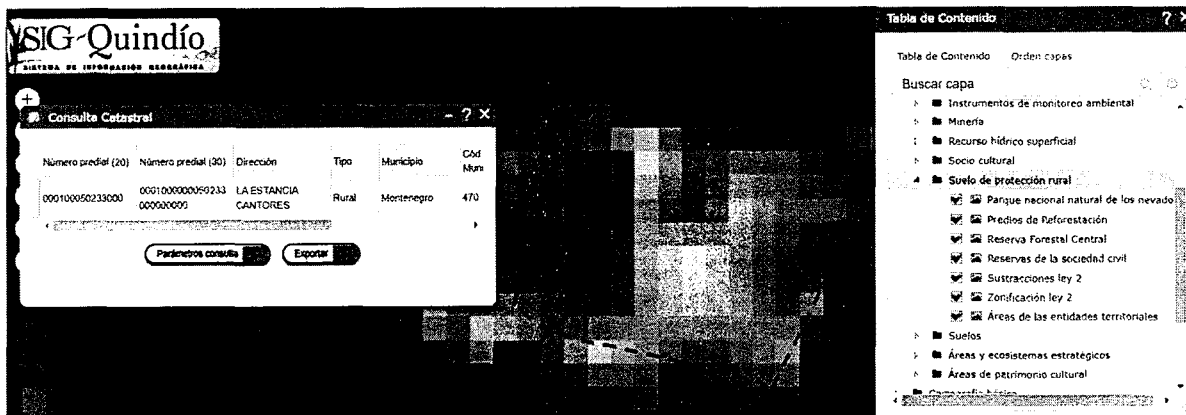


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63470000100050233000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de reservas forestales, zonificación y sustracción de ley 2.

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

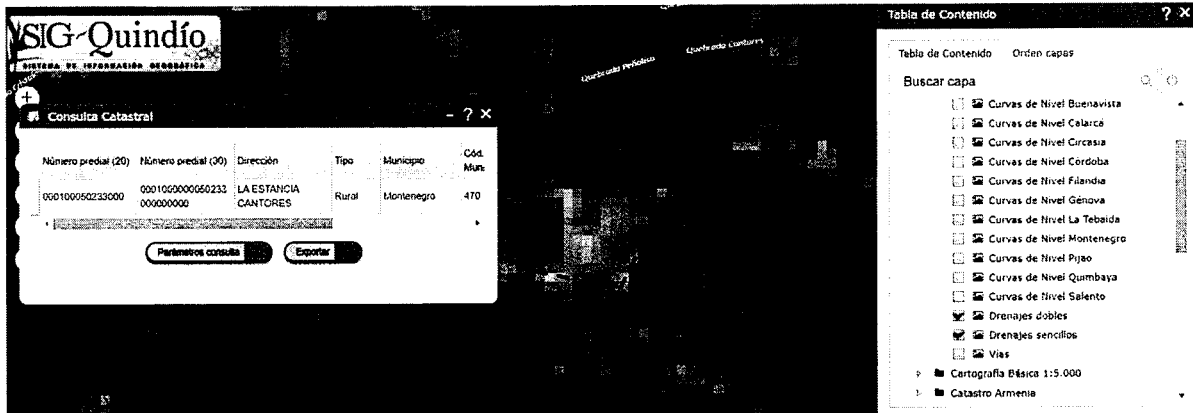


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes colindantes al predio objeto del presente análisis, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

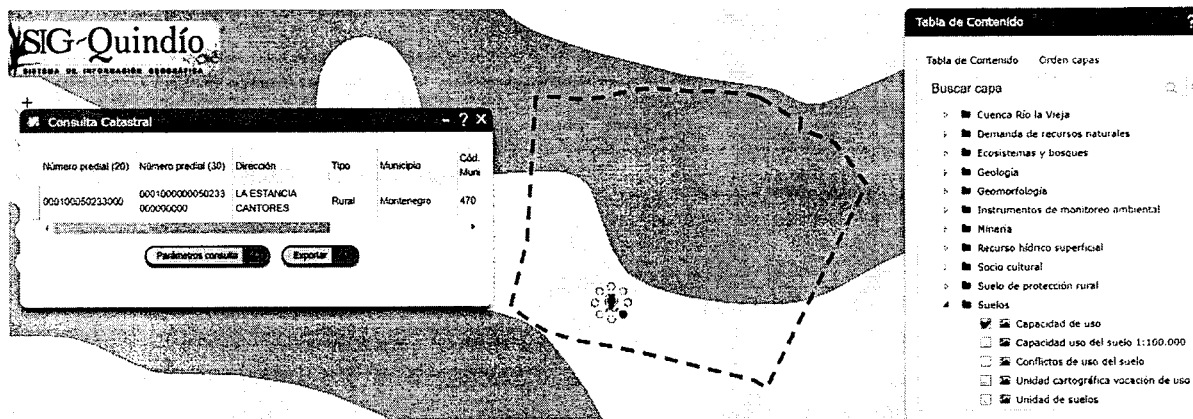


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63470000100050233000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, evaluando los siguientes aspectos:

- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se puede determinar que NO CUMPLE, debido a las coordenadas planteadas de la ubicación del STARD propuesto, no se encuentran dentro del predio.**
- Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se puede determinar que NO CUMPLE, debido a que en visita técnica se identifica un pozo séptico y filtro anaeróbico en material prefabricado, el cual no se identifica en memorias técnicas allegadas, se evidencia un manual de uso del fabricante, el cual no reemplaza las memorias técnicas, diseños de ingeniería conceptual y básica para determinar las dimensiones de los instalados.**





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57955 del 03 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se identifica finca agro turística, con sistemas distribuidos de la siguiente manera:
 - Casa N° 1: contiene trampa de grasa en mampostería, pozo séptico con dos compartimientos en mampostería, y fafa en mampostería, los cuales vierten a campo de infiltración de 24m.
 - Casa N° 2: Trampa de grasas en mampostería el cual descarga al sistema número 1.
 - Existe una tercera trampa de grasas en mampostería la cual conecta a pozo séptico en tanque plástico 250L, y conecta a FAFA con tanque de 500 L, y descarga a campo de infiltración de 12m en dos ramales.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Realizar mantenimiento periódico al sistema.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5552-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA ESTANCIA – LOTE VILLA ISABELA. del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 5552-2022, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que parte de la documentación no cumple desde la parte técnica, lo anterior se basa lo estipulado en el concepto técnico No. 750 del 24 de junio de 2022, en el cual se determina Inviabile el sistema propuesto en la documentación allegada por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria.

Que, señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio objeto de solicitud, aunque aporato la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron las siguientes falencias en la documentación presentada para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto por la usuaria, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, por lo que el



ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 24 de junio de 2022, en el punto número cuatro punto tres (4.3) del concepto técnico No. 750-22, deja constancia de lo siguiente:

"4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo, evaluando los siguientes aspectos:

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se puede determinar que NO CUMPLE, debido a las coordenadas planteadas de la ubicación del STARD propuesto, no se encuentran dentro del predio.***
- *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se puede determinar que NO CUMPLE, debido a que en visita técnica se identifica un pozo séptico y filtro anaeróbico en material prefabricado, el cual no se identifica en memorias técnicas allegadas, se evidencia un manual de uso del fabricante, el cual no reemplaza las memorias técnicas, diseños de ingeniería conceptual y básica para determinar las dimensiones de los instalados."***

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 750-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente 5552-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIALBLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE LA ESTANCIA – LOTE VILLA ISABELA. del





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar el permiso de vertimiento con radicado 5552-2022.

Que adicional a lo anterior, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 19 de febrero de 2002 y cuenta con un área de tres (03) hectáreas 4.349 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica con el Concepto de uso de Suelos No. 030 del 28 de marzo de 2022 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Concepto sobre el uso del suelo No 030 expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63470000100050233000.

Matricula inmobiliaria: 280-155669

Nombre: LA ESTANCIA CANTORES.

Ubicación: Área rural del municipio de Montenegro.

Usos.

Subclase	principales características de los grupos de manejo	usos recomendados	Prácticas de manejo
2p-1			





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<p><i>Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente pacidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.</i></p>	<p><i>cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades o pastos introducidos o mejorados.</i></p>	<p><i>Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes asociados, aplicar tecnologías de riego, coberturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.</i></p>
4c1	<p><i>Clima frío muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas sobre depósitos torrenciales volcánicos ¿, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos en superficie y moderadamente ácidos en profundidad, con fertilidad baja; afectados en sectores por erosión ligera.</i></p>	<p><i>cultivos adaptados a las condiciones climáticas.</i></p>	<p><i>siembra en contorno o fajas de variedades adaptadas, uso de tecnologías para riego, fertilización, manejo fitosanitario y coberturas rotación de cultivos, selección conveniente de pastos y ganado; construcción de acequias de ladera.</i></p>

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, capítulo 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p - 1, 4c1. ..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de tres (03) hectáreas 4.349 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Montenegro (Q) a través de Acuerdo No. 007 del 10 de septiembre del año 2011 "*Por medio del cual se adoptan los ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro*", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las*

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 750-2022 del 24 de junio de 2022 en el que se establece lo siguiente:

"Se observan presuntos drenajes colindantes al predio objeto del presente análisis, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior predio y según lo observado en el SIG se evidencio que los vertimientos generados en por estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 100 metros del presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", además de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior también se tuvo en cuenta la conclusión del concepto técnico 750 del 24 de junio de 2022 el cual establece que se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA ESTANCIA – LOTE VILLA ISABELA. del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, para concluir también se tuvo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.





ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"**.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-939-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **5552-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE COSNTRUIDA, para el predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-**





RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

155669, presentado la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, quien ostenta la calidad de Copropietaria.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5552-2022** del tres (03) de mayo del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524**, el señor **JESUS ALONSO GOMEZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 179.247.684** y al señor **JOSE ARSENIO GOMEZ OSOTIO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.026.286.524** quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, al correo electrónico lorena@salamadratextil.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

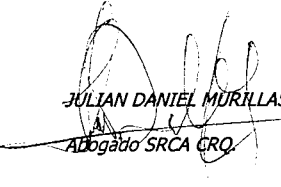
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profririó el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRO


DANIELA ARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR



RESOLUCIÓN No. 002490

ARMENIA QUINDIO, 29 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 5552-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 22 de noviembre del año 2021, el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-3471**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 14165-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Jazmín – colegio San Francisco Solano
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD : 985969 N y 1152518.67 E
Código catastral	0002 0006 0088 000
Matricula Inmobiliaria	282-3471
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Institucional - Colegio
Caudal de la descarga	Población = 302 hab = 0.38 L/seg Restaurante= 50 platos = 0.0023 L/seg
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16.58 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1057-11-2021** del día 30 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante radicado 13026 de fecha 08 de julio del año 2022 al señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** quien es la propietaria del predio objeto de tramite.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 18 de abril del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: Comunidad Franciscana – Colegio San Solano en la vereda La Albania del municipio de Calarcá (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 14165-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita el predio se observa que trata de un colegio San Solano el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo.

*Cuenta con sistema séptico que inicia con **trampa grasas prefabricada de 200 litros**, luego conectada **pozo séptico en mampostería de 4.20m x 4m** con tapa independiente, sigue Fafa de 2.3m x 4m y conecta un **segundo filtro con tubo perforado de 4 pulgadas de 2.5m X 4m**, cae descarga un pozo de absorción de diámetro de 1.5m*

El sistema se encuentra con elementos como condones y toallas higiénicas y está funcionando de manera adecuada indican que el 21 de junio de 2021 se hizo mantenimiento al sistema."

(se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 20 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 554 - 2022

FECHA: 20 de mayo de 2022

SOLICITANTE: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

EXPEDIENTE: 14165 de 2021

1. OBJETO



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de noviembre del 2021.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1057-11-21 del 30 de noviembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 57972 del 18 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Jazmín – colegio San Francisco Solano
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD : 985969 N y 1152518.67 E
Código catastral	0002 0006 0088 000
Matricula Inmobiliaria	282-3471
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Institucional - Colegio
Caudal de la descarga	Población = 302 hab = 0.38 L/seg Restaurante= 50 platos = 0.0023 L/seg
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	16.58 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina.

Parámetros de diseño:

RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Restaurante= 50 platos de comida al día

Dotación= 4L/comida/día

QD= 200 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	0,8 m	1,1 m
ANCHO	0,4 m	0,55 m
VOLUMEN TANQUE	0,2 m ³	0,363 m ³
PROFUNDIDAD TOTAL	0,9 m	1,1 m
PROFUNDIDAD UTIL	0,6 m	0,6 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	6,2 m	5,1 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TANQUE	33,3 m ³	39,01 m ³
ALTURA UTIL	1,7 m	1,7 m
BORDE LIBRE	0,3 m	0,3 m
LONGITUD 1er. COMPARTIMIENTO	4,13 m	3,4 m
LONGITUD 2do. COMPARTIMIENTO	2 m	1,7 m

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee:

Parámetros de diseño:

Población = 302 personas

Dotación= 130L/hab/día

QD= 33371 L/día = 0.38 L/seg *No se incluye caudal de aguas de la cocina

TRH= 24 horas

DIMENSIONES	CALCULADO	EXISTENTE
LARGO	2,5 m	4,06 m
ANCHO	3,13 m	4,5 m
VOLUMEN TOTAL	17,21 m ³	40,19 m ³
VOLUMEN FILTRO	13,34 m ³	31,05 m ³
ALTURA MEDIO FILTRANTE	1,7 m	1,7 m
ALTURA BAJO FALSO FONDO	0,30 m	0,30 m
BORDE LIBRE	0,2 m	0,2 m
ALTURA TOTAL	2,2 m	2,2 m

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.06 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 16.58 M2. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 4 metros de profundidad.

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

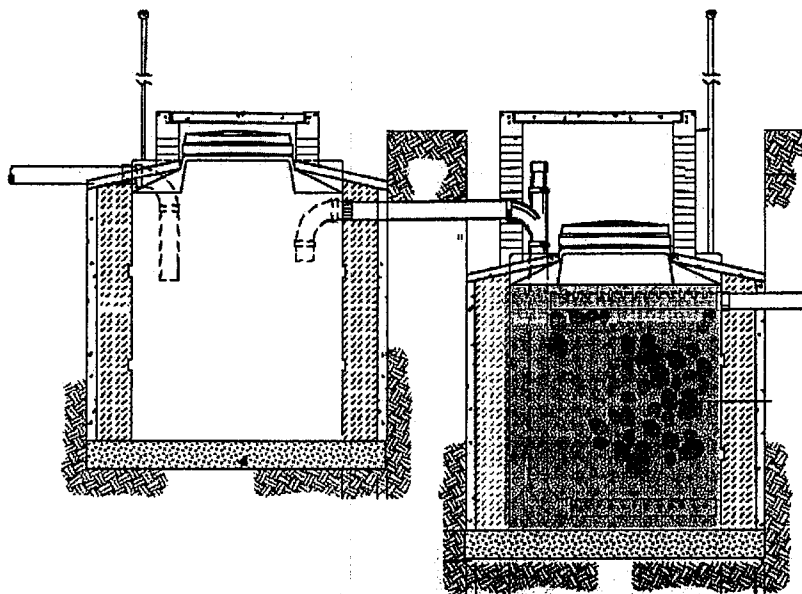


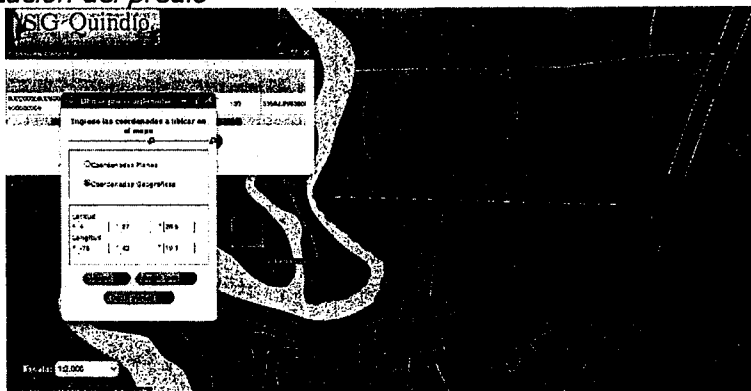
Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 2112 expedida el 28 de octubre de 2021 emitido por el Secretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano y Rural, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote El Jazmin, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-3471, se encuentra con uso de suelo restringido clasificación L2 institucional 2.

Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

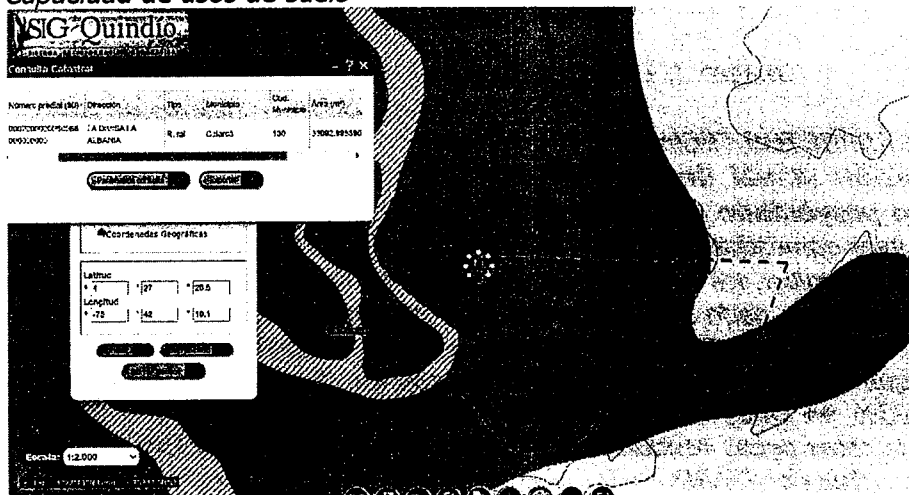
ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra parcialmente dentro de Reserva Forestal Central Zonificación Ley 2da tipo A. además se encuentra rodeado por el limite oeste por el Rio Quindío y por los limites norte y sur por cuerpos de agua superficial. Se verifica la coordenada de ubicación del sistema propuesta STARD : 985969 N y 1152518.67 E pero según el SIG Quindío esta se marca fuera del predio objeto de estudio, por lo que no es posible realizar verificación con respecto a suelos de protección, sin embargo, se destaca lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es institucional, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. Como resultado de la evaluación se determina que el documento cumple de forma con los términos de referencia.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA
Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que se diseña un STARD con caudal generado por una población de 302 personas.



RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 57972 del 18 de abril de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En visita el predio se observa que trata de un colegio San Solano el cual cuenta con aproximadamente 400 personas entre estudiantes y personal administrativo.
- cuenta con sistema séptico que inicia con **trampa grasas prefabricada de 200 litros**, luego conectada **pozo séptico en mampostería de 4.20m x 4m** con tapa independiente, sigue Fafa de 2.3m x 4m y conecta un **segundo filtro con tubo perforado de 4 pulgadas de 2.5m X 4m**, cae descarga un pozo de absorción de diámetro de 1.5m
- el sistema se encuentra con elementos como condones y toallas higiénicas y está funcionando de manera adecuada indican que el 21 de junio de 2021 se hizo mantenimiento al sistema.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

3 sistemas instalados completos y funcionando.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según propuesta y visita, los módulos de tratamiento propuestos no coinciden en los siguientes aspectos:

- **el diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en visita se evidencia una población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.**
- **se propone trampa de grasas en mampostería con capacidad de 363L y se evidencia una en prefabricado de 200 L.**
- **se propone tanque séptico con dimensiones de 5.1m y 4.5 mientras que en visita se evidencian 4.2m y 4m.**
- **se propone Fafa con dimensiones de 4m y 4.5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2.3m y 4m, además se observa un segundo Filtro.**

Luego del análisis de la documentación se evidencia que el caudal de diseño del modulo de Tanque séptico y Fafa no incluye caudal de aguas de la cocina o restaurante.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.

RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57972 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14165 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote El Jazmín ubicado en la vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3471 y ficha catastral No. 0002 0006 0088 000, lo anterior teniendo como no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*



RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 14165-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se considera en concepto técnico:

"... CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según propuesta y visita, los módulos de tratamiento propuestos no coinciden en los siguientes aspectos:

- *el diseño se basa sobre una población de 302 personas, mientras que en visita se evidencia una población de 330 personas permanentes y 70 de administrativos.*
- *se propone trampa de grasas en mampostería con capacidad de 363L y se evidencia una en prefabricado de 200 L.*
- *se propone tanque séptico con dimensiones de 5.1m y 4.5 mientras que en visita se evidencian 4.2m y 4m.*
- *se propone Fafa con dimensiones de 4m y 4.5 mientras que en visita se evidencian dimensiones de 2.3m y 4m, además se observa un segundo Filtro.*

Luego del análisis de la documentación se evidencia que el caudal de diseño del módulo de Tanque séptico y Fafa no incluye caudal de aguas de la cocina o restaurante.

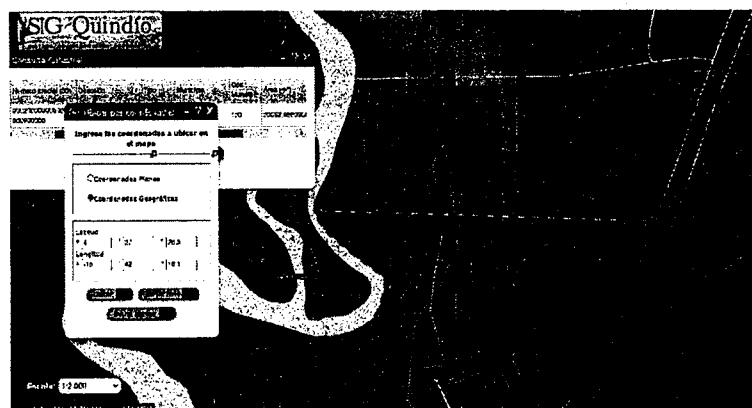
*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto, de acuerdo a la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con lo evidenciado en campo, es por esto que no se pudo verificar el funcionamiento eficiente de los módulos de los STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por la profesional en Ingeniera Ambiental, evidencio que el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-3471**, se encuentra ubicado dentro del polígono de **Reserva Forestal Central y zonificación Ley 2da**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como se puede ver en la siguiente imagen.



Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar los tipos de zonas que se están definidas dentro del polígono de Reserva Forestal Central y zonificación Ley 2da, por lo que se encuentra pertinente citarlas a continuación:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos



RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 10. *En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."*

Así las cosas, es importante tener en cuenta la resolución No. 1527 del 03 de septiembre del año 2012 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" y que dentro de las actividades que se puede desarrollar son las que se citan a continuación:

Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, al considerarse de bajo impacto y que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

- a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente.
- b. El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando éstas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.
- c. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.
- d. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.

- e. La construcción de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica y puestos de salud a los pobladores rurales.
- f. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
- h. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.
- i. El establecimiento de infraestructura relacionada con telefonía pública básica conmutada y redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.
- j. Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales.
- k. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.
- l. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.
- m. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos directos.
- n. Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías.
- o. Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

Parágrafo 1. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 2. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la Resolución 918 de 2011, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-3471**, se desprende que el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**, cuenta con un área de 8 y media hectáreas y la fecha de apertura es del día 20 de abril del año 1979, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF).

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 14165-2021 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta presentada del sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el predio, no se encuentra acorde con lo evidenciado en campo. Por lo tanto, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-928-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **14165-2021** que corresponde al predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, presentado por el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280 actuando en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** identificada con el NIT. 8600203421 quien es la propietaria del predio objeto de trámite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 14165-2021** del 22 de noviembre del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 282-3471.



RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** identificada con el NIT. 8600203421, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal el señor **FRAY HERNANDO CONTRERAS NARVAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.280, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

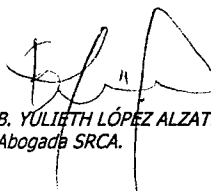
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Universitaria Grado 16



RESOLUCIÓN No. 2460 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 14165-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY 04 DE Ago DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 2:30pm SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO 2460 AL SEÑOR Fray Hernando EN SU condominio Domicilio
 CONDICION DE: propiedad legal
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE: Recurso

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
 C.C No [Firma]

EL NOTIFICADOR
 C.C. No 184022

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

